

Información Jurisprudencial

*Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Corte Suprema de Justicia y Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo): Segundo Trimestre de 1983**

Selección, recopilación y notas por
Mary Ramos Fernández

Abogado
Secretaria de la Redacción de la Revista

SUMARIO

- I. EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y FUNCIONAL DEL ESTADO
 1. *Interpretación de la Ley.*
- II. EL ORDENAMIENTO ORGANICO DEL ESTADO
 1. *Concesiones Municipales.*
- III. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA
 1. *El Procedimiento Administrativo.* A. Discrecionalidad técnica. B. Pruebas. a. Inspección ocular de los archivos y exhibición de documentos de la Administración. b. Prueba documental. a'. Documentos Administrativos. b'. Copias certificadas. c'. Tacha de documentos: Procedencia. 2. *Los Actos Administrativos.* A. Caracterización. B. Motivación. C. Efectos.
- IV. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL
 1. *Recurso de Inconstitucionalidad.*
- V. LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
 1. *Competencia.* 2. *Organos: Competencia de los Tribunales de Alzada.* 3. *Recurso Contencioso-Administrativo de Anulación.* A. Objeto del Recurso: actos generales y actos particulares. B. Excepción de ilegalidad. C. Solicitud del Expediente Administrativo. D. Representación: poder. E. Suspensión de efectos. a. Procedencia. b. Solicitud. c. Efectos de la suspensión. F. Pruebas. a. Ley Aplicable. b. Admisión. c. Medios de Prueba. a'. Prueba documental. b'. Experticia. G. La Sentencia en lo Contencioso-Administrativo. a. Poderes del Juez. b. Aclaratoria. c. Apelación: Requisitos formales. H. Terminación del Juicio. a. Perención. b. Desistimiento. 4. *Recurso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción.* A. Objeto del Recurso. B. Competencia respecto de acciones contra empresas del Estado. 5. *Recurso Contencioso-Fiscal.*
- VI. EXPROPIACION
 1. *Expropiación General.* A. Legitimación. B. Ocupación previa. C. Avalúo. a. Contenido. b. Motivación. c. Oportunidad. d. Facultades del Juez. e. Impugnación. D. Reconversión en la Expropiación. 2. *Expropiación Agraria.*
- VII. FUNCIONARIOS PUBLICOS
 1. *Remoción.* 2. *Prestaciones Sociales: cálculo.* 3. *Situaciones Jurídicas: Disponibilidad.* 4. *Sanciones.* 5. *Contencioso de la Carrera Administrativa: Agotamiento vía Administrativa.*

* Esta recopilación comprende las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa (CSJ-SPA) dictadas desde el 21-2-83 hasta el 28-4-83, y de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo (CPCA) dictadas desde el 28-2-83 hasta el 28-4-83.

I. EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y FUNCIONAL DEL ESTADO

1. Interpretación de la Ley

CSJ-SPA (35)

3-3-83

Magistrado Ponente: Luis H. Farías Mata

La interpretación de la Ley debe hacerse dentro del marco de la institución a que se refiere, pero en congruencia con la integridad del orden jurídico, sin que quepa la interpretación aislada de cada norma.

La Sala observa, además, que el abogado de la recurrente se refiere a tipos distintos de interpretación de la Ley cuando menciona la interpretación gramatical como opuesta a la lógico-sistemática. Por lo que a este punto toca, observa la Sala que la interpretación de la ley es una sola, siempre encaminada a buscar el sentido unívoco de la regla de derecho, pudiendo con tal fin utilizarse, si fuere lo procedente, simultáneamente, los elementos gramatical y lógico-sistemático para encontrar el sentido de la regla dentro del orden jurídico, siendo ésta la función del intérprete en la recta aplicación del derecho.

En lo que respecta a la violación del artículo 31 de la Ley de Propiedad Industrial la Sala observa que, en materia de interpretación de la ley, debe ésta hacerse dentro del marco de la institución a que se refiere, pero en congruencia con la integridad del orden jurídico, sin que quepa la interpretación aislada de cada norma, puesto que la intención del legislador, a que hace referencia el artículo 4º del Código Civil, sólo puede derivarse de la integridad del ordenamiento jurídico y de sus instituciones y no del aparente sentido que pueda dársele a un artículo o artículos aislados de una ley. Resulta, por tanto obvio para la Corte que, cuando el artículo 31 de la Ley de Propiedad Industrial establece que "el registro de una marca será renovable . . .", hay que entenderlo complementado con el 42, letra b), que atribuye al Registrador la competencia para "autorizar o negar . . . las renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley", conjugando en este caso el elemento gramatical con el elemento lógico-sistemático propios de toda interpretación de las reglas jurídicas.

El ordinal 9º del artículo 33, cuya violación se denuncia, es una norma de rango general que determina la competencia del Registrador para negar el registro de una marca si la misma está constituida por un término o locución que haya pasado al uso general o si se trata de una expresión comúnmente empleada para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos, y cuando el Registrador toma como fundamento de su decisión el enunciado de esta regla, no está violando la regla en sí, sino basándose en ella como aparente supuesto de la legalidad de su acto. La violaría si concediera el registro de una marca constituida por una palabra que indicara la naturaleza, especie o cualidad del producto mismo que va a distinguir. Razón por la cual esta Sala considera improcedente el recurso formulado en tal sentido. Así se declara.

CSJ-SPA (45)

17-3-83

Magistrado Ponente: Domingo A. Coronil

La interpretación de la Ley es una sola; los elementos que la integran (gramatical, lógico sistemático, la intención del le-

gislador) deben concurrir conjuntamente en la interpretación de la norma jurídica sin que ninguno de ellos constituya, de por sí, un sistema de interpretación contrapuesto al otro.

Así observa la Corte, que la interpretación de la ley es una sola y a través de ella se debe conseguir el sentido unívoco de las reglas de derecho contenidas en las normas jurídicas. De aquí, que los elementos que integran la interpretación como lo son: el gramatical, el lógico sistemático y la intención del legislador, deban concurrir conjuntamente en la interpretación de las normas jurídicas, sin que ninguno de ellos constituya de por sí un sistema de interpretación contrapuesto al otro como ha sido alegado.

La interpretación tiene como norte un solo punto: averiguar cuál es el espíritu, propósito o razón de la Ley. Por el verbo del legislador, se va al espíritu de la Ley, que es objetivo y no depende, por ende, de la subjetividad de quien interpreta o actúa en nombre de la Ley. Como la voluntad legislativa se expresa por medio de la "palabra", esta expresión está sometida —como ha dicho el Dr. Rafael Pizani— "a todas las vicisitudes de los pensamientos escritos, a la expresión incorrecta del espíritu normativo, bien porque se hayan empleado palabras que tienen un sentido distinto al que el legislador quiso atribuirles". En estos casos y de acuerdo con los principios suministrados por la técnica jurídica, al intérprete le corresponde ampliar o restringir el sentido de las palabras para adoptarlo al espíritu, propósito o razón de la Ley; en esta forma, la interpretación será extensiva o restrictiva de la palabra o palabras, pero para ello se requiere que la expresión empleada tenga un solo sentido idiomático, el cual, o no alcanza o excede el sentido normativo. Por las razones expuestas, la Corte considera erróneo afirmar que la interpretación gramatical se opone a la lógica o a la intención del legislador, porque no son excluyentes esos modos de interpretación sino integrantes de uno solo, en el que hay que tomar en cuenta los elementos gramaticales y lógicos, así como la intención del legislador, para llegar a determinar el espíritu, propósito o razón de la Ley.

II. EL ORDENAMIENTO ORGANICO DEL ESTADO

1. *Concesiones Municipales*

CPCA

12-4-83

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

Las concesiones de servicios públicos municipales requieren obligatoriamente del procedimiento de licitación.

Los motivos en los cuales funda el Concejo Municipal la ilegalidad del acto concesorio fueron los siguientes:

1.—El acto fue dictado bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece que sólo podrán otorgarse concesiones de servicio público a empresas privadas o particulares mediante licitación, procedimiento éste que no fue seguido por el Concejo Municipal. . .

Respecto a la primera de las impugnaciones, esta Corte observa que no fue demostrado por el recurrente que la concesión fuese otorgada mediante licitación, apareciendo por el contrario del texto del libelo que se trató de una contratación libre. Esta circunstancia basta por sí misma para invalidar el acto de concesión ya que era violatorio de una exigencia expresa e impretermitible de la Ley Orgánica de

Régimen Municipal y, en base a ello el acto estuvo viciado insanablemente de nulidad absoluta y así se declara. En consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad queda con ello afectado el acto revocatorio el cual se fundara en el incumplimiento del concesionario, ya que lo que es nulo no puede producir efecto alguno. En consecuencia la revocatoria, afectada por la anterior declaración de nulidad es nula igualmente y así se declara.

III. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

1. *El Procedimiento Administrativo*

A. *Discrecionalidad técnica*

CPCA

23-3-83

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

La discrecionalidad técnica no se configura como poder discrecional pues no deja libertad alguna al órgano que debe decidir.

Como puede apreciarse la normativa exige para que pueda valederamente decidirse sobre una solicitud de reducción de personal que se analicen dos elementos fundamentales: 1) La existencia de las circunstancias alegadas por la empresa solicitante; 2) La situación real de la empresa y los efectos que la medida produciría sobre los afectados y en la comunidad. En el caso específico de que haya sido fundada la solicitud en la disminución de la producción, al órgano facultado para autorizar la reducción le corresponde determinar "las razones que la acarrearán". Como puede apreciarse la decisión que ha de recaer sobre la solicitud ha de estar fundada necesariamente en un estudio técnico de la situación, sin el cual la misma carecerá de fundamento. En efecto, la norma reguladora del procedimiento ha concebido la decisión como el resultado de un estudio pormenorizado de las razones que la empresa aduzca; pero no basta, es necesario que se determine el estado económico de la empresa; su capacidad de empleo y su productividad. Tales verificaciones no pueden hacerse sin el auxilio de las técnicas contables y de auditoría que demuestren su situación. No se trata de un análisis empírico o aproximativo, sino de un estudio cuidadoso y altamente especializado que contenga en sí mismo la demostración de las conclusiones a las cuales se acceda. Sin lo anterior la decisión del órgano administrativo que decide, cualquiera que el mismo sea, es nula y así deberá ser declarada. El derecho positivo venezolano se ha orientado así hacia el establecimiento como principio de actuación de la "discrecionalidad técnica", que como se sabe no tiene nada de discrecional, sino simplemente el nombre que fuera acuñado en tal forma y que ya no es posible cambiar, por cuanto no deja nada a la libertad del órgano que actúa, sino que somete sus decisiones al uso y obediencia de las normas técnicas que rigen la materia, a la utilización de los recursos que las ciencias especializadas ofrecen para obtener los resultados queridos por la norma.

B. Pruebas

a. *Inspección ocular de los archivos y exhibición de documentos de la Administración*

CPCA

14-4-83

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

Es facultad de la Administración el autorizar o no la inspección ocular de sus archivos, así como la exhibición de los documentos.

Ha alegado igualmente el solicitante la causal contenida en el ordinal 4º del artículo tantas veces citado que alude a: "La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del reclamante; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo". Respecto a esta causal ha alegado y demostrado el solicitante de la invalidación a todo lo largo del proceso que la Administración le impidió obtener la prueba decisoria del último cargo desempeñado. Alega al efecto el solicitante de la invalidación que en su caso la prueba retenida por la Administración consistía en la fuente documental que sirve para verificar la clasificación del funcionario en el cargo y su efectiva titularidad reconocida por el Organismo y esos instrumentos no eran otros que los registros de información y de asignación de cargos que llega a la Oficina de Personal y "a mayor abundamiento, la encuesta de nómina realizada en la Dirección de Personal del Organismo, conjuntamente por la Contraloría Interna y por la Comisión Reorganizadora de dicha dependencia, presidida por el Director Encargado cuya inspección y presentación solicité reiteradamente en el proceso". La sustituta del Procurador General de la República rechaza que se dé en el caso presente el supuesto que sirve de fundamento a la demanda de invalidación alegando que sólo procede en los casos en que el querellante haya ignorado la existencia del documento, así como el hecho mismo de la retención o del acto tendiente a impedir su presentación en juicio. Agrega al efecto: "Es lógico este requisito si se toma en cuenta que el conocimiento de los hechos anotados por parte del recurrente antes de pronunciado el fallo que se trata de invalidar, da a éste la posibilidad de solicitar su exhibición a tenor de lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, como antes quedó expuesto el demandante conocía la existencia del documento mediante el cual pretende invalidar la sentencia dictada por esa digna Corte, aduciendo una presunta falsedad de documentos, en consecuencia reproduzco en cuanto a esta causal los argumentos arriba señalados con los cuales se demuestra fehacientemente que no hubo por parte del Ministerio de Educación ningún tipo de retención". Ahora bien, respecto a tales argumentos la Corte observa por una parte que dos son los supuestos contenidos en el citado ordinal 4º del artículo 729: 1) La retención del instrumento decisivo; 2) El acto que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento. La sustituta del Procurador pareciera por una parte limitar la causal al primero de los supuestos y por otra ignorar que el demandante ha alegado y demostrado que agotó todos los medios probatorios a su alcance para obtener la prueba de su condición lo cual le fue impedido por la propia Administración mediante una conducta omisiva que constituye un verdadero "acto impeditivo". En efecto, la Administración en el caso presente como en tantos otros que se dan en el régimen contencioso administrativo tiene en sus manos la posibilidad de autorizar o no la inspección ocular de sus archivos tal como lo prevé la ley Orgánica de la Administración Central, y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de

Justicia y sin lo cual no es posible la evacuación de dicha prueba. En el mismo sentido la exhibición de los documentos resulta potestativo de la Administración quien usa y abusa de tal facultad como se dio en el caso presente en el cual, como se evidencia de la parte narrativa de este fallo, a todo lo largo de las instancias el demandante trató inútilmente de ofrecerle al juzgador los elementos de juicio documentales que estaban en poder de la Administración. La imposibilidad de acceder a los archivos administrativos de la Administración Central cuando la misma utiliza el recurso de la calificación de los documentos como secretos o simplemente no accede a otorgar la autorización mediante la omisión de un pronunciamiento al respecto que, prolongándose en el tiempo agota el lapso probatorio es una realidad del contencioso administrativo que coloca al litigante en una situación de desigualdad procesal y al juez ante la imposibilidad de conocer la verdad de los hechos.

b. *Prueba documental*

a'. *Documentos Administrativos*

CPCA

14-4-83

Magistrado Ponente: Hildegar Rondón de Sansó

Las certificaciones administrativas no pueden equipararse completamente a los documentos públicos.

La sustituta del Procurador General de la República alegó en contra de la procedencia de la causal tercera del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que no se acompañó prueba auténtica de la falsedad del instrumento que sirviera de fundamento a la sentencia cuya invalidación fuera demandada tal como lo exige la norma. Indica al efecto la sustituta del Procurador que el demandante pretende deducir la falsedad alegada presentando como pruebas una "relación de cargos y tiempo de servicio" expedida por la Dirección General Sectorial de Personal del Ministerio de Educación que no cumple con los requisitos del Código Civil ya que constituye una certificación de mera relación carente de fe pública. En todo caso, indica, la mención de que el cargo ocupado por el querellante era de Jefe de Personal V es un error material de la relación. Finalmente señala que el demandante no desconocía la existencia del instrumento en el cual pretende fundar la falsedad alegada antes de que fuese dictado el fallo de esta Corte lo cual demuestra con la prueba de que el escrito de formalización a la apelación el demandante alude a la existencia de dicho texto.

Se observa al efecto que las causales de invalidación son taxativas, de aplicación restringida en consecuencia y no puede realizarse en relación con las mismas la interpretación actualizada del derecho que es admisible en otras instituciones jurídicas y que implica la "adaptación" de los supuestos de la norma jurídica a las modificaciones que las afectan en virtud de la evolución a las cuales están sometidas que, no sólo las transforman, sino que hace surgir nuevas modalidades y características. En el caso presente el demandante de la invalidación propone al juzgador que se equipare al instrumento auténtico la certificación administrativa, la constancia emanada de un funcionario adscrito a la Oficina de Personal de un organismo, estimando que si bien como ha venido sosteniendo la jurisprudencia más reciente de esta materia no hay identidad entre los documentos públicos y los instrumentos administrativos, sin embargo es posible su equiparación cuando se trate de normas que no podía haber previsto el desarrollo del contencioso administrativo y con ello la posibilidad

de que objeto de debate sobre la validez formal de un texto documental no sea el que emana de los particulares y se otorga frente a un funcionario público, sino el que dimana de éste último y versa sobre materias propias de su competencia. Esta Corte que acoge obviamente la tesis de la adaptación por cuanto el derecho sólo es valedero para la comunidad en la cual rige y a la cual se aplica cuando atiende a sus reales y efectivas condiciones, estima sin embargo que la misma no es aplicable a figuras cerradas o rígidas taxativamente previstas por el legislador, como es el caso presente donde la causal se fundamenta en la falsedad del instrumento en el cual se haya pronunciado la sentencia. Se trata de una hipótesis que atañe a un documento público o con fuerza de tal que haya servido de base a la sentencia y no puede equipararse a las constancias o certificaciones administrativas que constan o debían constar en un documento administrativo en las cuales no puede existir "falsedad" como tal, figura que se enlaza a los supuestos establecidos para la tacha en el Código Civil. Los documentos administrativos pueden adolecer de vicios de ilegalidad que son los que constituyen los motivos de impugnación por la vía contencioso administrativa. De allí que estime esta Corte que la causa alegada por el demandante contenida en el ordinal 3º del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, es manifiestamente improcedente tal como fuera planteada por el mismo al basarla en la incoherencia, defecto o tergiversación de las constancias emanadas de la Administración.

b'. *Copias certificadas*

CPCA

14-4-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

Las copias fotostáticas, sin su correspondiente certificación por la autoridad competente, carecen de todo valor probatorio.

Al analizar las razones de la impugnación, la Corte observa:

Si bien el impugnante señaló como operaciones de inmuebles similares, las que figuran en las copias que acompañó a su solicitud, sin embargo, tales recaudos carecen de todo valor probatorio, por tratarse de simples copias fotostáticas, sin que conste su certificación por autoridad competente.

c'. *Tacha de Documentos: Procedencia*

CPCA

15-3-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

La tacha de documentos sólo procede en la instancia en la cual estos fueron presentados.

La procedencia de la tacha incidental, y en concreto, su consecuencia de desechar del proceso los instrumentos impugnados, cuando el presentante no insistiere en hacerlos valer, requiere, al tenor de lo dispuesto en el único aparte del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que el instrumento sea efectivamente presentado en cualquier estado y grado de la causa. De los términos anteriores se desprende, que es necesario que el instrumento en cuestión no haya sido presentado en otra oportu-

tunidad en los autos, y aún más, que sobre su eficacia o validez no haya recaído ninguna decisión judicial anterior.

De lo expuesto se deduce, que la procedencia de la tacha incidental de un documento requiere del hecho formal de su agregación al expediente en la instancia respectiva, de manera que tal recurso aparezca vinculado a esa presentación, en esa misma instancia, de tal forma que pueda establecerse con certeza, el lapso de cinco audiencias, para la proposición de la tacha, al cual se contrae el único aparte del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 320 *ejusdem*, en el aparte citado, permita proponer incidentalmente la tacha en cualquier estado y grado de la causa, de ello no puede derivarse, que presentados los documentos de que se trate, en un determinado estado del proceso, o en primera instancia, las partes puedan proponerla nuevamente con posterioridad a su presentación, fuera de los lapsos establecidos legalmente, o en instancias diferentes. De allí, que si el documento se presenta con el libelo de la demanda, su tacha de falsedad corresponde hacerla en el acto de la contestación de la demanda, y si se presentare en una oportunidad posterior, tal impugnación debe ejercitarse en los cinco días siguientes a la presentación del documento. En consecuencia, no resulta procedente un recurso de tacha efectuado después de la contestación de la demanda, en el primer supuesto, o fuera de las cinco audiencias señaladas, en el segundo supuesto, así como tampoco en la segunda instancia, si el documento fue presentado ante el Tribunal de la Causa.

En el caso de autos, como aparece de la propia sentencia del Tribunal a quo, los documentos objeto de la tacha propuesta en esta Alzada, fueron promovidos ante este Tribunal, y que sobre esos mismos planos la Municipalidad, en la oportunidad de presentar las conclusiones escritas, propuso la tacha incidental de las copias referentes a tales documentos, y que por no haber sido formalizada el Tribunal la declaró desistida en la misma sentencia apelada.

CPCA

25-4-83

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

No procede la tacha de documentos respecto de documentos administrativos contenidos en el expediente administrativo elaborado por la Administración.

Esta Corte observa al efecto que a los folios 92 y 91 del expediente figura la diligencia con la cual el apoderado del inquilino tachó por vía incidental el instrumento que corre inserto al folio 62 del expediente, figurando al folio 102 del mismo la formalización de la tacha propuesta.

Resulta indudable que se trató de una tacha incidental que ha debido tramitarse en la forma y modalidades que el Código de Procedimiento Civil establece y que la omisión de dichas formalidades implica un grave vicio del proceso que diera lugar a la sentencia apelada. En efecto, el tachante formalizó su recurso y a su vez la contraparte declaró que insistía en la validez del documento haciendo alegatos previos respecto a la procedencia de la indicada tacha. El Tribunal ha debido pronunciarse en consecuencia sobre la cuestión planteada. Ahora bien, esta Corte observa que a pesar de que la actuación del Tribunal a quo estuvo viciada, sin embargo resulta correcta su declaración de improcedencia de la tacha, efectuada como punto previo en la sentencia definitiva, ya que el documento objeto de la misma era inidóneo por su naturaleza para quedar sometido a un procedimiento de tacha el cual está reservado a los documentos públicos "o que se quieran hacer valer como tal", entendiéndose

dose los que son otorgados ante un funcionario público que da fe de dicho acto y de su autenticidad. Los motivos de tacha, taxativamente establecidos en el Código Civil, aluden a la antes indicada condición y no pueden extenderse a otros supuestos en base a su señalado carácter taxativo y excluyente. En el caso presente se trató de un documento administrativo inserto en un expediente donde un órgano interno deja constancia de determinados hechos. Obviamente que la vía para invalidar su eficacia no era la de la tacha la cual resultaba totalmente improcedente y en vista de tal circunstancia la omisión del procedimiento por parte del juez para sustanciar y decidir una incidencia infundada desde sus orígenes no puede acarrear reposición de la causa, por cuanto la misma resultaría contraria a la economía procesal; no resolvería absolutamente nada sino que retardaría aún más la decisión de la controversia lo cual es contrario al interés de ambas partes y al derecho en general. Por otra parte, por lo que atañe a la falta de pronunciamiento sobre la tacha como vicio del fallo, esta Corte observa que el interesado tenía el remedio procesal contra la omisión del sustanciador de proceder conforme al procedimiento pautado en el Código de Procedimiento Civil, solicitando la reposición de la causa con la consiguiente nulidad de lo actuado; ya que el vicio como tal era un vicio procedimental. De todo lo antes dicho emerge la convicción de que la tacha no era proponible contra el acta por no tratarse de un documento público presentado por la contraparte sino de un documento administrativo inserto en el expediente que elaborara la administración y por ello, si bien correspondía declararlo en tal forma al propio juez sustanciador; sin embargo tal omisión no puede producir reposición del procedimiento pues tal circunstancia sería inútil y contraria a la economía procedimental habiendo por otra parte precluido la facultad de la parte para hacerla valer en el curso del proceso de primera instancia. Por tales razones se estiman improcedentes todos los alegatos del apelante relativos a la tacha del documento y así se declaran en su totalidad, lo cual implica el rechazo de las impugnaciones que fueron numeradas en la parte narrativa de este fallo con los números 1, 2, 3 y 4, pasando el Tribunal a pronunciarse sobre las restantes.

2. *Los Actos Administrativos*

A. *Caracterización*

CPCA

4-4-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

Los actos que se dicten en ejercicio de las facultades disciplinarias y correccionales contempladas en los Arts. 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son actos administrativos.

En el presente caso, se trata de una decisión emanada de un Juez, en ejercicio de la facultad correccional que le atribuye el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante la cual se impuso al demandante un arresto de ocho días. Aunque no se trata el autor del acto de un órgano de la Administración Pública, sino del Poder Judicial, sin embargo, por su contenido funcional, dicha decisión correccional constituye un acto administrativo. En efecto, los órganos de dicho Poder cuando ejercen las facultades disciplinarias y correccionales contempladas en los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ejercen funciones administrativas, y los actos que dicten en ejercicio de estas facultades son actos administrativos y no judiciales, que se traducen en sanciones policiales de arresto. En estos

supuestos, el Juez, como órgano del Poder Público, no ejerce la función jurisdiccional, que en esencia consiste en la resolución de controversias entre las partes, en la cual actúa como un tercero, para declarar el derecho aplicable, sino que es un verdadero sujeto de derechos, como titular de intereses públicos, que entra en relación con los particulares precisamente mediante el ejercicio de esas facultades disciplinarias y correccionales. No cabe duda, pues, que el acto cuya nulidad se pretende es un acto de naturaleza administrativa y no judicial, y por ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución, en concordancia con los artículos 2º; 42, ordinales 11º y 34º; 43; 121 y 185, ordinal 3, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el control de su constitucionalidad y legalidad, como actos del Poder Público, corresponde a la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y a esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, según los casos. Pero además de lo anterior, el acto objeto de la presente demanda de nulidad, es de efectos particulares por su característica de temporalidad, de ser individual, y por carecer de contenido normativo.

B. Motivación

CSJ-SPA (35)

3-3-83

Magistrado Ponente: Luis H. Farías Mata

La negación de renovación del registro de una marca comercial por parte del Registrador debe ser motivada.

La disposición legal es clara y concreta en cuanto determina la competencia del Registrador de la Propiedad Industrial para autorizar o no la renovación de un registro de marca, pero a la vez le fija un límite cuando la propia disposición expresa: "...según que esté o no de acuerdo con la Ley", con lo que el legislador está señalando claramente, que si el Registrador la niega, debe exponer claramente los supuestos de hecho legalmente previstos, base de su negativa, en lo que se constituye en una manifestación más del principio de legalidad al que debe sujetarse todo acto de la Administración Pública. La motivación debe sustentarse en los hechos, datos o cifras concretas, habiéndose considerado tradicional y pacíficamente hasta ahora que basta con que éstos consten de manera explícita en el expediente administrativo correspondiente; criterio también sostenido por la Procuraduría General de la República.

Salvo, observa la Sala, que el propio texto legal imponga al funcionario la obligación de expresar en el propio acto los motivos que sustenten la decisión, en cuyo caso aquellos, originariamente integrados en el elemento causa del acto administrativo, pasan a convertirse, además, en parte del elemento formal del mismo por imperio del legislador; no siendo suficiente en este caso que simplemente aparezcan del expediente, sino que deberán entonces formar parte del procedimiento de expresión de dicho acto, debiendo por tanto ser consignados en éste.

De lo expuesto se desprende que no basta, para que la renovación se produzca, la simple solicitud presentada en tiempo hábil y el pago de los derechos correspondientes, sino, además, el pronunciamiento expreso de la Administración, para la cual constituye un deber determinar si el signo distintivo cuya renovación se solicita, para el momento mismo de la renovación continúa ajustándose o no a los postulados legales. Y una de las razones por las cuales la marca registrada pudiera no ser renovada es, precisamente, porque la misma se hubiere vulgarizado y, en consecuencia, pasado públicamente a identificar el producto que distingue o una cualidad esencial del mismo, pues no es dable sustraer del uso público, para ser utilizadas como marcas,

aquellas palabras que se han hecho descriptivas o genéricas en cuanto identifican al producto o son indicativas de su naturaleza, género, especie o cualidad. En este caso el signo usado como marca habría perdido su novedad que es lo que lo hace distintivo de productos similares o análogos que concurren en el mercado. En consecuencia, esta Corte concluye respecto de este punto en que es de la competencia del Ministerio de Fomento, por órgano del Registro de la propiedad Industrial y del Ministro —por vía de recurso— acordar o negar la renovación de una marca de acuerdo con los principios antes enunciados. Cuando el funcionario competente del Ministerio de Fomento niega la renovación de una marca actúa de acuerdo con la ley sin que por tanto pueda alegarse, como en el caso de autos (folio 5 vto. del escrito de impugnación, líneas 31 a 33), que ha incurrido en abuso de poder. Está, por el contrario, ejerciendo una facultad conferida por el legislador. De lo expuesto se desprende que, en el sentido expuesto, no es procedente el recurso en cuanto a la violación del artículo 42 de la Ley de Propiedad industrial. Así se declara.

CPCA**12-4-83**

Magistrado Ponente: Aníbal Rueda

La discrepancia numérica (referente al número de funcionarios) entre el informe elaborado y el acta de aprobación de la reducción de personal por parte del Consejo de Ministros, no puede entenderse como falta de motivación.

En el caso de autos, encuentra la Corte probados los requisitos y formalidades necesarias para la validez del acto de retiro por reducción de personal.

La discrepancia numérica entre el informe elaborado y el acta de aprobación de la reducción por el Consejo de Ministros no puede entenderse como carencia o falta de motivación del acto, y menos aún como en el presente caso, si bien es cierto la discrepancia afecta a la diferencia del número de funcionarios, será sólo con respecto a cada uno de ellos que puede operar el vicio de inmotivación, pero no en el caso que se analiza, porque, tanto en el informe preparado conforme a la Ley, y en el acta del Consejo de Ministros aparece señalada la querellante, existe pues, una total identidad, lo que hace que el acto cumplido sea válido, que no esté afectado por ningún vicio. Distinta fuera la situación, si el querellante no apareciera en la lista del informe y sí en la del Consejo de Ministros, y si alguna duda es suficiente para invalidar el acto de retiro, sólo puede operar con respecto a los 8 cargos restantes, que evidentemente no comprende el cargo objeto de este proceso.

A mayor abundamiento la Corte observa, que la discrepancia consiste en un error material, en el informe se establece que la reducción afectará un total de 85 cargos, y más adelante señala que se envían adjuntos a la presente justificación, el resumen del expediente de todos y cada uno de los funcionarios que ocupan los cargos objeto de la medida, y en ese listado aparece Aixa Villamizar, como también aparece Aixa Villamizar en el acta del Consejo de Ministros, por tanto no puede haber vicio que invalide el acto administrativo de retiro, basado en esta discrepancia, y así se declara.

C. *Efectos***CPCA****28-4-83**

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

Los actos administrativos dotados de ejecutividad no requieren de homologación.

Ahora bien, esta Corte estima que los actos administrativos y más específicamente los que por constituir las llamadas "decisiones" ponen fin a un conflicto de derechos subjetivos entre administrados, como es el caso presente, están dotados de ejecutividad, por lo cual no requieren de homologación alguna por parte de otro órgano del Estado y surten en consecuencia sus efectos de inmediato, manifestándose incluso, en los casos en los cuales se imponen cargas, el principio de ejecutoriedad. Esta es la consecuencia lógica y natural de todo acto administrativo, la cual sólo es modificada excepcionalmente por la actuación de un juez contencioso administrativo que conozca del recurso de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares, en los casos en los cuales la ley lo faculta para suspender dicha eficacia o bien, cuando la medida resulte imprescindible para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Lo anteriormente señalado está contemplado en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y, como se indicó, tiene un carácter excepcional por cuanto constituye la derogación de las reglas de la ejecutividad y de la ejecutoriedad, en su caso, de los actos administrativos. De lo antes indicado emerge la circunstancia de que sólo puede acordarse la suspensión de los efectos, a falta de una disposición expresa que establezca la facultad, cuando ha sido puesta en evidencia ante el juez la naturaleza indefectible de los daños que la eficacia del acto acarrearía, daños éstos no subsanables en la definitiva.

IV. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

1. *Recurso de Inconstitucionalidad*

CSJ-SPA (30)

1-3-83

Magistrado Ponente: Josefina Calcaño de Temeltas

Para que proceda el recurso de inconstitucionalidad y, por tanto, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que se denuncie la infracción directa de una norma constitucional.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Alto Tribunal emanada a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en 1977, la cual reserva en forma excluyente la competencia para conocer de los recursos contencioso-administrativos a esta Corte Suprema cuando el ejercicio de los mismos esté basado en vicios de inconstitucionalidad, es necesario delimitar adecuadamente los campos respectivos de competencia de los tribunales de lo contencioso-administrativo que la ley crea (Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo) y esta Sala Político-Administrativa, según la naturaleza y grado del vicio —constitucional o legal— que se atribuye al acto cuya nulidad se solicita.

En ese sentido ha afirmado este Máximo Tribunal que, si bien es cierto que el articulado de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en las normas atribuidas de competencia de este Alto Tribunal y de los tribunales de lo contencioso-administrativo (Disposiciones Transitorias, arts. 181 y 185) se establece que el conocimiento de las acciones o recursos corresponde a la Corte Suprema cuando se fundamenten en razones de inconstitucionalidad, con el fin de asegurar la unidad y uniformidad de la jurisprudencia en materia constitucional, sin embargo tal supuesto ha de entenderse en sentido estricto, es decir, que el recurso debe fundarse efectiva y

realmente en razones de inconstitucionalidad, pues no basta con que el recurrente sostenga que uno o más artículos de la Constitución han sido violados para que se produzca automáticamente la declinatoria de competencia o la asunción de ésta, según los casos.

En consecuencia, ha concluido esta Sala que, sólo podrá decirse que el recurso se funda en razones de inconstitucionalidad cuando, al confrontar el acto impugnado con alguna norma de la Constitución, resulta evidente la colisión que entre ellos existe teniendo en cuenta los alegatos del actor. Asimismo, ha precisado la Sala, para evitar toda confusión entre las razones de inconstitucionalidad y de ilegalidad que han de servir de base a los jueces para determinar su propia competencia, que ha de tratarse de la denuncia de una infracción directa de la norma constitucional, y no mediata por existir una normativa legal específicamente violada.

En el caso de autos, la Sala advierte que el impugnante, si bien basa su recurso en la violación del principio constitucional de la defensa contenido en el artículo 68 de la Carta Fundamental, ese principio general, según sus propias palabras, se encuentra reglamentado en las leyes procesales que invoca, cuyas disposiciones en definitiva son las que, a través del escrito de impugnación, resultan a su juicio, directamente infringidas.

Por consiguiente, en criterio de esta Sala, el recurso contencioso-administrativo de anulación propuesto por el ciudadano Larry de Jesús Terán Torres, tiene su fundamento específico en la violación, por parte de las autoridades administrativas de la Universidad de Los Andes, del principio constitucional de la defensa desarrollado en la legislación ordinaria particularmente a través de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo cual, para esta Sala se traduce en el ejercicio de un recurso de ilegalidad contra una resolución administrativa.

En tal virtud, estando asignada la competencia para conocer de los recursos contencioso-administrativos que se ejerzan contra los actos emanados de las autoridades de las Universidades Nacionales, a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo por aplicación del ordinal 3º del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es a dicho órgano jurisdiccional y no a este Alto Tribunal, a quien compete el conocimiento del recurso a que se refieren estas actuaciones, erróneamente admitido por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, cuyo auto, en consecuencia, queda revocado.

V. LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. Competencia

CPCA

10-3-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

No es sólo el monto de la demanda ni el valor de los objetos demandados, ni la estimación de la acción, lo que determina que un asunto corresponda a lo Contencioso-Administrativo, sino la materia en sí. (Acciones contra la República, los Institutos Autónomos o las Empresas del Estado).

Consideró el Tribunal *a quo* en la sentencia apelada, que carece de competencia para conocer del fondo del asunto, por cuanto por razón de la materia, en concreto, por la naturaleza jurídica de la acción intentada, su conocimiento no le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 182 de la Ley Orgánica

de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, sostiene el Juez de la Causa en el fallo apelado, que el ordinal 2º del artículo citado, sólo le permite conocer de aquellas acciones que propiamente tengan una cuantía o monto. Es decir, entiende la Corte, las demandas que de su propio contenido aparezca que se está demandando una cierta cantidad, un bien, un daño, un pago o una indemnización concreta, cuyo valor determina el monto de la demanda. Por lo que, en consecuencia, decidió el Juez *a quo* que carece de competencia para resolver otras actuaciones, que no tengan en sí mismo una cuantía, sino una estimación a los solos efectos procesales.

Ahora bien, en criterio de esta Corte la anterior consideración resulta errada por no compadecerse con los principios que orientan el sistema de lo contencioso administrativo en Venezuela, y con los propios textos legales. En efecto, en primer término, la cuantía de la demanda, a la cual se refieren los artículos 42 (ordinal 15º), 182 (ordinal 2º) y 185 (ordinal 6º), todos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se establece para distribuir los asuntos ordinarios, entre los diferentes Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y para desconcentrar tales asuntos de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, y para dividirlos entre aquella Sala y la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados Superiores en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de las diversas Circunscripciones Judiciales. En otras palabras, que no es sólo el monto de la demanda, ni el valor de los objetos demandados, ni la estimación de la acción, lo que propiamente determina que un asunto corresponda a lo Contencioso Administrativo, sino la materia en sí, es decir, que se trate de acciones en contra de la República, los Institutos Autónomos o las empresas del Estado. Todos los Tribunales señalados conocen de la misma materia, pero, en grado diverso, por causa precisamente del monto de la demanda o de su estimación. No puede, en consecuencia, establecerse que en esta jurisdicción especial, sólo corresponden a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y a los Juzgados Superiores en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo, las acciones cuyos petitum sean en sí mismo cuantificables, que no excedan de cinco millones o de un millón de bolívares, respectivamente, y a la Sala Político Administrativa, las acciones no cuantificables sino estimables independientemente de su monto o cuantía. La interpretación aislada y asistemática de los artículos anteriormente señalados, conduce a una destrucción del sistema contencioso administrativo, que busca precisamente la unidad de tal materia, utilizando la cuantía y el territorio sólo para desconcentrar su conocimiento, pero no para crear otras competencias exclusivas. La integración y sistematización de las normas que establecen la competencia contencioso administrativa, permiten aseverar que la cuantía o monto de la demanda sólo definen grados jerárquicos, pero no fueros exclusivos y excluyentes.

2. *Organos: Competencia de los Tribunales de Alzada*

CPCA

10-3-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

La competencia al tribunal de la Alzada respecto del conocimiento de la causa apelada, queda delimitada por los términos del escrito de fundamentación de la apelación que debe presentar el apelante.

Según las reglas contenidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, la anulación de los actos del procedimiento ocurre en los siguientes casos: 1) Cuando

así lo determine la ley y 2) Cuando haya dejado de llenarse en el acto alguno de los requisitos esenciales a su validez. En el primer supuesto, los jueces no tienen facultad para declarar o no la nulidad, sino que resulta obligatoria para ellos. En el segundo, pueden apreciar facultativamente si la forma o requisitos incumplidos son o no esenciales. En el caso de autos, la nulidad denunciada versa sobre la sentencia definitiva de primera instancia, la cual, en cuanto a su nulidad, está regida por el artículo 230 del Código citado, en su segundo aparte, que reza textualmente: "Los Tribunales Superiores que conozcan en grado de una causa, repondrán también ésta al estado de que se dicte nueva sentencia por el Tribunal de la instancia inferior, cuando la sentencia definitiva que éste hubiere dictado se halle viciada por los defectos que indica el artículo 162, y podrá también disponerlo así cuando dicha sentencia adoleciera de vicios que la hagan ininteligible". Del texto transcrito parece deducirse, que sólo cuando se apreciaren vicios que hagan ininteligibles las sentencias, los Jueces de Alzada pueden facultativamente declarar o no la nulidad y la consiguiente reposición; pero, que por el contrario, cuando los fallos apelados se hallen afectados por los otros vicios de la sentencia, indicado en el artículo 162 mencionado, ya no le es facultativo declarar su nulidad y la reposición, sino que constituye una obligación.

Sin embargo, esta Corte participa de la posición sostenida por la Casación, de que toda reposición, incluso la de la sentencia, "debe perseguir un fin útil, y de no darse este, no hay lugar a decretarla, pues ello sería ocioso e iría contra la economía procesal". (Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 5 de junio de 1975, *Gaceta Forense* Nº 88, pág. 714). De forma que en criterio de esta Corte, aún en el supuesto de que se hubieren apreciado y declarado vicios en la sentencia de los señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil por el Tribunal *ad quem*, puede éste, sin embargo no acordar la reposición, y entrar a conocer y decidir el mérito de la causa, en virtud del efecto devolutivo de la apelación. No obstante, en lo que respecta a la segunda instancia contencioso administrativa, en razón de la disposición contenida en el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la transmisión al Tribunal de la Alzada del conocimiento de la causa apelada, queda delimitada por los términos del escrito de fundamentación de la apelación que debe presentar el apelante, de allí que el efecto devolutivo de la apelación no es absoluto. Tal es la situación, que si el escrito en cuestión no es presentado, el Tribunal Superior no puede continuar con el trámite de la apelación y mucho menos conocer del fondo del juicio, a pesar de que la apelación fue admitida en ambos efectos, porque el artículo 162 de la Ley últimamente citada, considera desistido el recurso de apelación y ordena a la Corte que así lo declare. Esta disposición modifica las reglas del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el efecto devolutivo de la apelación que permite al Juez *ad quem* conocer de toda la causa, no sólo de los vicios de la sentencia, sino también la cuestión de mérito, ha sido derogado, en razón de que el conocimiento del asunto queda ahora limitado por las razones de hecho y de derecho que señale el apelante en apoyo de su apelación, en el escrito de fundamentación de la misma a que se contrae el artículo 162 ya referido de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia..

Por lo expuesto, habiendo los apelantes señalado en su escrito de formalización de la apelación, que su objeto es el examen de los vicios de la sentencia denunciados, y posteriormente ratificado en el escrito de Informes, al alegar que sólo en el caso de que no procedan dichas denuncias, insisten en el fondo de la demanda ante esta Alzada, la Corte entrará a resolver sobre la nulidad de la sentencia y sobre la procedencia de la reposición, y si esta no es declarada, conocerá del mérito de la causa.

CPCA

12-4-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

Ahora bien, en virtud de los términos en que ha quedado planteada ante esta Corte, el objeto de la apelación del ciudadano Giovanni Galli, de acuerdo a los razonamientos contenidos en su escrito de fundamentación del recurso, la Corte, como Tribunal de Alzada, puede analizar las probanzas que no fueron apreciadas por el Tribunal *a quo*, y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

3. *Recurso Contencioso-Administrativo de Anulación*

A. *Objeto del recurso: actos generales y actos particulares*

CPCA

7-4-83

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

La Corte Primera establece las bases de distinción entre los actos generales y los actos particulares a los efectos de los procedimientos contencioso-administrativos de anulación.

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en lenguaje que la doctrina ha calificado como impropio, ha distinguido en los procedimientos de los recursos contra los actos sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, entre actos de efectos generales y actos de efectos particulares. Esa misma doctrina, coadyuvada por la jurisprudencia, ha superado las dudas que la terminología plantea identificando a los primeros con los actos generales, figura que contrapone a la de los de actos particulares o individuales. A los fines de precisar el elemento que determina la generalidad de un acto se acogen como criterios identificadores de tal concepto, o bien el carácter normativo que el mismo ostente, o bien la indeterminación de los destinatarios o, finalmente, como lo hiciera notar el oponente a la declaratoria de nulidad, la falta en el mismo de "generalidad temporal", esto es, la imposibilidad de su aplicación indefinida en el tiempo, esto es, su inidoneidad para ser aplicado en forma reiterada en el futuro. El acto particular a su vez tiene características contrarias por cuanto por una parte carece de normatividad; por otra está destinado a sujetos específicos y determinables y, finalmente, sus efectos se agotan al ser aplicados. Los anteriores criterios son los que han orientado a esta Corte para la calificación de los actos impugnados a los fines de precisar el procedimiento que ha de seguirse para la decisión del recurso correspondiente, careciendo como carece el sistema contencioso-administrativo de una definición auténtica (o legislativa) de la materia. Los criterios señalados representan sin embargo, una sólida base para efectuar la señalada calificación y es por ello que ha de ser seguido en la presente oportunidad para decidir la cuestión planteada.

El acto impugnado al efecto es la Resolución número 111 del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela de fecha 27 de octubre de 1982. El texto del acto señala como motivación o razón que justifica su emanación la circunstancia de que el 22 de septiembre de 1982 fue aprobado el nuevo Reglamento de Cátedras y los Departamentos", determina así la situación de los Jefes titulares o que, por cualquier título estén en los momentos actuales en la titularidad de las Cátedras y los Departamentos", determina así la situación de los Jefes titulares o encargados, distinguiendo las siguientes hipótesis:

1ª hipótesis: El primero de los supuestos contempla a los titulares que se encuentran en una triple situación, a saber: a) haber sido designados, como jefes de cátedras, esto es, el tener lo que en el lenguaje empírico se denomina nombramiento en propiedad; b) haber sido designados por tres años; c) haber sido designados con anterioridad a la resolución N° 103 del 8-7-81. A estos titulares se les faculta para continuar en el ejercicio de su cargo hasta el vencimiento del período indicado.

2ª hipótesis: La segunda hipótesis alude a los que simplemente fueron nombrados encargados, estableciendo, en relación con los mismos, que continuarán con el mismo carácter hasta que se proceda a la provisión del cargo de acuerdo con las reglas del nuevo reglamento.

3ª hipótesis: La tercera hipótesis alude a los titulares en propiedad y a los encargados cuyo lapso se encuentre vencido o se venza en el futuro para los cuales se dispone una medida idéntica a la del segundo supuesto, en virtud de lo cual mantienen su condición anotada de titulares o de encargados respectivamente.

Vistos los supuestos que anteceden resulta evidente que el Consejo Universitario ha dictado disposiciones concretas respecto a los profesores titulares y a los encargados actualmente de las Jefaturas de las Cátedras y de los Departamentos hasta tanto se provea a la titularidad de las mismas de acuerdo con la normativa que dicho Consejo dictara en el reglamento ad hoc. El Vice-Rector Administrativo de la Universidad Central de Venezuela ha informado, en el escrito citado en la parte narrativa de este fallo, que presentara por ante esta Corte el 1º de marzo de 1983, la forma como se reparten las Cátedras y los Departamentos en las distintas Facultades, la cual es del siguiente orden:

<i>Facultad</i>	<i>Departamentos</i>	<i>Cátedras</i>
Agronomía	9	103
Arquitectura	0*	0*
Ciencias	12	0*
Ciencias Jurídicas y Políticas	10	33
Ciencias Veterinarias	6	27
Farmacia	10	55
Humanidades y Educación	51	164
Ingeniería	33	0*
Medicina	20	212
Odontología	5	26
Ciencias Económicas y Sociales	35	196
	191	816

* Funcionan modalidades de organización distintas a las de cátedras y departamentos.

El cuadro que antecede revela que las disposiciones contenidas en la Resolución N° 111 están destinadas a sujetos claramente determinables.

Voto salvado de la Magistrada Armida Quintana Matos

Quien suscribe disiente de la opinión de la mayoría por las razones que de seguidas se exponen:

El abogado de la Universidad Central de Venezuela ha invocado en los escritos que cursan en el expediente la aplicación al caso de autos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que entró en vigencia a partir de *Enero de 1982*.

Conforme a este texto normativo, el acto administrativo aparece definido como una declaración de *carácter general o particular* emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública (Artículo 7). Consagra así el dispositivo las diferentes categorías de acto administrativo que, como bien dice la decisión de la cual difiero, "ha distinguido la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para separar los procedimientos de los recursos contra los actos sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa". Según el fallo aludido: "A los fines de precisar el elemento que determina la generalidad de un acto se acogen como criterios identificadores de tal concepto, o bien el carácter normativo que el mismo ostente, o bien *la indeterminación de los destinatarios* o, finalmente como lo hiciera notar el oponente a la declaratoria de nulidad, la falta en el mismo de "*generalidad temporal*", esto es, la imposibilidad de su aplicación indefinida en el tiempo, esto es, su inidoneidad para ser aplicado en forma reiterada en el futuro" . . . mientras que. . . "El acto particular a su vez tiene características contrarias por cuanto por una parte carece de normatividad, por otra está destinado a sujetos específicos y determinables y, finalmente, sus efectos se agotan al ser aplicados". (Subrayados míos).

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia estableció en las Secciones Segunda y Tercera, Capítulo II de su Título V, procedimientos diferentes para la tramitación de los juicios de nulidad de los "actos de efectos generales" y de los "actos administrativos de efectos particulares", incluyendo entre los primeros: la ley, reglamento, ordenanza u otros *actos de efectos generales*, emanados de alguno de los cuerpos deliberantes nacionales, estatales o municipales, o del Poder Ejecutivo Nacional" (Artículo 112 *ejusdem*), y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1982 midificó dicha terminología y reguló el acto administrativo tanto de *carácter general* como de *carácter particular* (Artículo 7), que la doctrina asimila al acto de efectos generales y al de efectos particulares, respectivamente.

Ahora bien, el acto de *carácter general* que regula la Ley no es única y exclusivamente el *normativo*, por cuanto según lo dispuesto por su Artículo 72, "los actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial que corresponda al organismo que tome la decisión".

La Ley acoge así la definición hecha por la doctrina administrativa al considerar que acto administrativo de carácter general, lo es tanto el *normativo* como el que *mira abstractamente a una pluralidad de personas o casos indeterminados o indeterminables*, como bien lo expresa la sentencia de la cual disiento.

Ahora bien, la argumentación del abogado de la Universidad *ha confundido a la mayoría de este Tribunal*, para llevarla a declarar *con lugar* la solicitud de reposición hecha por éste y tramitar subsiguientemente el presente recurso de nulidad como si se impugnara un acto administrativo de *carácter particular*. En efecto, el acto que se recurre señala concretamente:

"Resolución Nº 111. El Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela. Por cuanto a los veinte y dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, se aprobó el nuevo Reglamento de Cátedra y Departamentos. Resuelve: UNICO: *Los profesores designados Jefes de Cátedras o Departamentos por período de tres años, antes de la Resolución Nº 103, de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, podrán continuar en el desempeño de sus funciones hasta vencerse el período para el cual fueron designados. Los profesores designados como encargados de Jefatura de Cátedras y Departamentos y aquellos cuyo períodos hubieren vencido o venzan en el futuro, continuarán en el desempeño de las correspondientes Jefaturas, con el carácter de encargados, hasta tanto se proceda a su provisión de conformidad con las disposiciones del nuevo Reglamento.* Dado, firmado y sellado en el Salón de

Sesiones del Consejo Universitario a los veinte y siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos. Carlos A. Moros Ghersi, Rector. Presidente. Ildefonso Pla Sentís, Secretario”.

Como se observa el *contenido* del acto dictado el 27 de octubre de 1982 por el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, consiste concretamente en la declaración que hace dicho órgano a la *comunidad universitaria* de que los profesores que ocupan en propiedad o en calidad de encargados, cuyos períodos hubieran vencido, o vencieran “en el futuro” seguirán al frente de dichas jefaturas, “Hasta tanto se proceda a su provisión de conformidad con las disposiciones del nuevo Reglamento”. La *finalidad del acto* es hacer saber que ese Reglamento aprobado el 22 de septiembre de 1982, *no va a ser aplicado de inmediato*, por decisión del Consejo Universitario, a pesar de estar ya en vigencia. De acuerdo con el representante de la Universidad, el acto es de efectos particulares porque los profesores cuya situación al frente del cargo prorroga son los profesores que “en un momento dado como el 22 de septiembre de 1982, están perfectamente determinados con nombres y apellidos, cargos y demás datos en los archivos y actas de la propia Universidad. Inclusive, el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela ha podido incluirlos con sus cargos respectivos y sus nombres y apellidos en la Resolución número 111. En el peor de los casos, todas esas personas son *determinables*, sin posibilidad de confusiones o vacilaciones. Esta es una de las características principales para calificar a un acto jurídico como acto particular, singular o individual, esto es, que los destinatarios del acto, sea uno o varios, sean determinados o puedan determinarse y no se trate de un grupo indeterminado, interminable o general, sin que puedan precisarse o identificarse los destinatarios”.

En tal virtud, estando el acto dirigido a ellos, *única y exclusivamente, como lo sostiene también la sentencia*, sólo a ellos corresponderá recurrir contra el mismo. ¿Por qué? ¿Cuál lesión a sus intereses personales, legítimos y directos provoca tal decisión, si lo que hace es prorrogar la misma y única situación jurídica en que encuentran?, esto es, al frente de los cargos, con períodos vencidos o por vencerse o en calidad de encargados, *sin derecho adquirido a permanecer en ellos* como lo establecen los Artículos 20 y 25 del Reglamento aprobado en septiembre de 1982. Por el contrario, *los derechos e intereses afectados directamente por la Resolución 111 son los de aquellos integrantes del profesorado de cada Facultad*, que, conforme al Reglamento en vigencia, sean “*miembros* de Departamento o de Cátedra, según la jefatura de que se trate, que reúnan los requisitos necesarios a fin de que aquellos que lo deseen sometan su postulación dentro de los treinta (30) días continuos siguientes.

Esta debe contener su Curriculum Vitae, la relación de actividades docentes, de investigación y cualesquiera otras actividades académicas, científicas, culturales o profesionales realizadas durante el año inmediatamente anterior, y el programa que se propone impulsar en el Departamento o en la Cátedra, según sea el caso en los aspectos docente, de investigación, de capacitación o mejoramiento de sus miembros, de organización y de administración académica.

El Consejo de la Facultad tendrá como criterios de preferencia para proceder a su recomendación:

- a) La mayor conveniencia para la Facultad de los programas presentados y su compatibilidad con los Programas, Proyectos y Orientaciones de la Facultad y de la respectiva Escuela y Departamento, previamente aprobados.
- b) La mayor categoría de los aspirantes en el Escalafón.
- c) La mayor dedicación de los aspirantes.
- d) La mayor puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones académicas y su colaboración en funciones de administración académica.

- e) Cualesquiera otras circunstancias relevantes para el buen funcionamiento de la Cátedra, el Departamento, las Escuelas y la Facultad.

El Consejo de Facultad definirá los criterios y procedimientos para evaluar estos aspectos así como las credenciales de los aspirantes.

La proposición de designación de Jefe de Departamento de Cátedra deberá ser razonada.

Cuando ninguno de los miembros de la Cátedra presente su postulación o ninguno de los aspirantes reúnan las condiciones necesarias, el Consejo de Facultad procederá a hacer la reconsideración de oficio. El nombramiento que recaiga será de obligatoria aceptación para los profesores a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo, a menos que el Profesor designado alegue causas suficientes a juicio del Consejo de Facultad, para excusarse”.

E *indirectamente* los de cualquier integrante de la comunidad universitaria (profesor, alumno, autoridad) que considere perjudicado su derecho o interés en el mantenimiento de la legalidad administrativa (vigencia del Reglamento).

Resulta obvia la *indeterminación de esta pluralidad de personas*, porque la postulación es voluntaria y aún haciéndose por parte de todos los que integren la Cátedra o el Departamento, corresponderá al Consejo de Facultad elegir para recomendar a quienes, entre toda esa pluralidad, se adecuen a los criterios de preferencia que consagra el Artículo 21 y superen la evaluación y presentación de credenciales que se les exige.

La certeza de lo que afirmo encuentra asidero en la propia argumentación que hace el abogado de la Universidad cuando expresa (Folio 74) “En el caso concreto, el ingeniero Piar Sosa tendría que alegar y, por supuesto probar, *que tiene interés en el desempeño de un cargo de Jefe de Departamento, de manera concreta en la Cátedra correspondiente*”. (Subrayado mío), y en segundo término en la intervención en este procedimiento del Vice Rector Académico de la Universidad Central de Venezuela, cuyo escrito que cursa a los folios 237-240 del expediente, basó la “determinación” que la sentencia de la cual difiero juzgó esencial para establecer el carácter particular del acto.

De lo antedicho se desprende que el destinatario de la Resolución 111 no es el Profesor Titular o Encargado que ocupa la Jefatura de la Cátedra o del Departamento y cuya titularidad se prorroga a través de la misma, no, *el destinatario es el conglomerado indeterminado de profesores, alumnos y autoridades de la comunidad universitaria, que, por una parte, pueden llegar a aspirar a tales Jefaturas* y ven postergado el ejercicio de su derecho; o que están interesados en defender la legalidad administrativa. De modo que a cualquiera de ellos corresponderá impugnar la nombrada Resolución porque en principio “sus derechos e intereses” (Artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia) se ven afectados por la misma.

Precisada la naturaleza del acto que se impugna como la de un acto administrativo de carácter general porque sus *destinatarios son realmente indeterminados*, carece de importancia a mi juicio el señalamiento que se ha hecho sobre su falta de *generalidad temporal*, porque tal y como lo señala el mandatario de la Universidad, ésta aparece “*como una nota componente de los actos normativos*” (Subrayado mío); y no necesariamente, como se ha establecido, la noción de “acto administrativo”, como lo asienta en forma conteste la más prestigiosa doctrina administrativa.

B. *Excepción de ilegalidad*

CPCA

12-4-83

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

La ilegalidad de los actos administrativos de efectos particulares puede oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales.

Vistos los anteriores elementos de juicio, esta Corte estima que al ser impugnado el acto de revocación por parte del recurrente, la Administración opuso por vía de excepción la ilegalidad de la concesión misma y en consecuencia, planteada tal cuestión por tal medio debió ser objeto de decisión por parte del juez, en virtud de la disposición del artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que establece que los actos particulares de la Administración, aún cuando sólo puedan ser atacados por vía de recurso en el término de seis (6) meses contados a partir de su publicación o de su notificación al interesado según los casos, sin embargo su "ilegalidad (del acto) podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales", supuesto este último que no se da en el presente caso. En consecuencia, la declaratoria del juez de inadmisibilidad del planteamiento de ilegalidad hecho valer por el excepcionante, basado en la circunstancia de que se había vencido el plazo para el ejercicio del recurso de anulación carece de fundamento y así se declara, pasando en consecuencia esta Corte a pronunciarse sobre la indicada excepción.

C. *Solicitud del Expediente Administrativo*

CSJ-SPA (20)

21-2-83

Magistrado Ponente: Luis H. Farías Mata

La Corte es competente para solicitar los antecedentes administrativos del caso, fijando un plazo prudencial a la autoridad administrativa correspondiente para la remisión de los mismos.

En el escrito últimamente citado, expone la recurrente, al referirse al expediente administrativo:

"Ahora bien, *como quiera que han transcurrido más de cuatro meses sin que el citado expediente haya llegado a esa Corte y es materia de urgente decisión la suspensión de los efectos del acto administrativo objeto de los recursos de inconstitucionalidad y de nulidad por ilegalidad, produzco en un (1) folio útil copia certificada expedida por la Notaría Pública Séptima del Distrito Sucre del Estado Miranda contentiva de la fianza que, por la cantidad de Bs. 1.137.714,98, monto de los reparos formulados a mi representada por impuesto inmobiliario, fue otorgado a favor del Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Aragua*".

Mas se observa que dicho expediente no ha sido aún solicitado por la Corte. En vista de lo cual y de la amplia facultad que al respecto concede el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la Sala para "solicitar los antecedentes administrativos del caso, fijando un plazo prudencial a la autoridad administrativa correspondiente para la remisión de los mismos", con-

sidera la Sala que especialmente en casos como el de autos, en que se intenta un recurso frente al silencio de la Administración que debe revisar en alzada el acto ante ella impugnado, resulta indispensable para el juzgador conocer los antecedentes del asunto a los fines de emitir un pronunciamiento previo de la índole del solicitado. Así se declara.

D. *Representación: poder*

CPCA

28-2-83

Magistrado Ponente: Pedro Miguel Reyes

Para poder actuar en juicio como representante sin poder, es necesario ser abogado, invocar dicha pretensión en forma expresa por quien la pretenda y que la misma sea aceptada por la parte a representar o en su defecto, acordada por el Tribunal.

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 46, establece la figura del *representante sin poder*, ya como actor o como demandado, o sea, permite esta Ley procesal que determinadas personas puedan presentarse por otras en juicios careciendo del instrumento poder necesario para acreditar la representación asumida. Pero esta posibilidad procesal, está sujeta a la concurrencia de algunas condiciones tanto en la persona de quien pretenda la condición de representante, así como al cumplimiento de determinados requisitos procesales al invocar tal carácter. En el supuesto que nos ocupa, que es la representación en juicio del demandado por una persona sin poder, se requiere por mandato del artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, que la persona que pretenda tal representación reúna las condiciones cualidades necesarias para ser apoderado judicial, o sea, de conformidad con la Ley de abogados debe ser abogado. Además es de señalar que esta representación no nace de manera espontánea e inmediata, requiere además que sea invocada de forma expresa por quien la pretenda, y *que tal representación* sea aceptada por la otra parte o en su defecto acordada por el Tribunal.

En el caso de autos, si bien es cierto que la condición de abogado de Vicente M. Siso García, no ha sido controvertida y además actualmente tiene el carácter de sustituto del Procurador General de la República y por ende representante de la República en el presente juicio, como se desprende de la sustitución hecha en él por el doctor José Balbino Sánchez Pulido, Consultor Jurídico del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), de la delegación que realizó el ciudadano Procurador General de la República, situación que consta en documento debidamente notariado el día 6 de marzo de 1981 y que corre en copia certificada a los folios 242, 243, 244 y 245 del presente expediente. Es por otra parte igualmente cierto, que para el día 3 de febrero de 1981, oportunidad en que el abogado Vicente M. Siso García interpone apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Carrera Administrativa, carecía del carácter de sustituto del Procurador General de la República, por cuanto el instrumento que le confiere tal carácter es otorgado en fecha 6 de marzo de 1981, como fue destacado anteriormente. Situación que nos conduce a precisar que el abogado Vicente M. Siso García al interponer su apelación, necesariamente debió invocar su pretensión de actuar como representante sin poder de la República, para que tal representación fuese aceptada por el recurrente o por el órgano jurisdiccional en la incidencia que con tal motivo debió realizarse. Pero en el presente caso, el doctor Vicente M. Siso García alegó erróneamente en la oportunidad de interponer la apelación el carácter de sustituto del Pro-

curador General de la República, representación que para aquel momento evidentemente carecía, y no invocó como era su obligación, la pretensión de constituirse en representante sin poder de la República, y en consecuencia no dio cumplimiento a un requisito esencial de validez para la procedencia de la representación sin poder. En consecuencia, por carecer el abogado Vicente M. Siso García, de la cualidad procesal necesaria para ejercer el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Carrera Administrativa el día 27 de enero de 1991, dicha apelación está viciada de nulidad absoluta y así se declara.

E. *Suspensión de efectos*

a. *Procedencia*

CSJ-SPA (52)

24-3-83

Presidente Ponente: René de Sola

Procede la suspensión de efectos del acto administrativo, referente a la orden de arresto dictada por una autoridad administrativa.

Considera la Corte que la orden de arresto dictada por una autoridad administrativa, al poder ser objeto de impugnación ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa —los cuales en definitiva podrían revocarla—, le es aplicable, como a cualquier otro acto de esta naturaleza, el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, considera la Sala que la pérdida del beneficio de la libertad individual produciría un perjuicio irreparable para los sujetos de la misma no solo en cuanto a la continuidad del ejercicio de sus actividades económicas, sino aun —lo que es más grave— por la privación de uno de los derechos más preciado de la persona humana, como es el de su libertad y seguridad.

CSJ-SPA (74)

28-4-83

Magistrado Ponente:

La facultad judicial de suspender los efectos de los actos administrativos es de naturaleza excepcional.

El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, invocado por el apoderado de la recurrente, contempla la posibilidad de suspender provisionalmente, por vía judicial, los efectos de un acto administrativo de carácter particular. Ahora bien, esta facultad otorgada a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por constituir una derogatoria legal al principio general de la ejecución inmediata de los actos administrativos (Art. 8 L.O.P.A.) es de naturaleza excepcional y, por ende, sujeta a una serie de requisitos que han sido numerosa y repetidamente analizados en decisiones de esta misma Sala.

En efecto, los condicionamientos de la norma para la procedencia de esta medida de excepción en los casos en que ella sea indispensable para evitar al particular afectado por el acto administrativo perjuicios irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva, ha conducido a una jurisprudencia necesariamente casuística, a través de la cual el órgano jurisdiccional está obligado a examinar las circunstancias del caso concreto sometido a su consideración, —conforme a los términos de la disposición permisiva (Art. 136)—, a objeto de determinar en cada juicio si los supuestos dados se corresponden con la exigencia legal.

De allí que luzcan a veces sorprendentes criterios valorativos tomados en cuenta en determinadas ocasiones para negar la suspensión solicitada, frente a otros para acordarla en casos que presentan una apariencia de similitud con aquellos. Tal aparente incongruencia resulta menos frecuente en juicios de contenido estrictamente patrimonial, pero se agudiza en situaciones que, como la de autos, presentan otros factores adicionales que proyectan perjuicios de índole moral, pecuniario o social que resulten irreparables para los solicitantes. Así, a título ejemplificativo, en materia laboral esta Sala, atendiendo a las particularidades específicas de cada caso, ha negado o acordado la suspensión, sin hacer prevalecer la condición de obrero o patrono del solicitante de la medida.

CPCA

8-3-83

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

No procede la solicitud de suspensión de efectos del acto administrativo basada en la situación de cesantía, condición propia de cualquier trabajador sobre el cual recaiga el efecto de una calificación de despido justificado.

Ha fundado el recurrente la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual establece la posibilidad de que se acuerde en vía administrativa, cuando ha sido interpuesto un recurso de tal índole dicha suspensión, por lo cual el fundamento legal resulta improcedente ante un tribunal contencioso-administrativo como lo es esta Corte; sin embargo, este organismo jurisdiccional interpreta que la mención del solicitante de la medida aludía efectivamente a la disposición del artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y que lo anterior obedeció a un error material y así lo declara. Al efecto observa que la facultad de suspender los actos administrativos deriva para esta Corte de la disposición expresa del artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, disposición que permite la derogatoria parcial del principio de ejecutividad de los actos administrativos, en virtud del cual los mismos surten efectos inmediato (salvo que estén sometidos a una condición o a un término suspensivos) desde el momento en que son dictados y debidamente comunicados a sus destinatarios, sin necesidad de que la decisión que contengan sea objeto de homologación por parte de otro órgano del Estado. Esa derogatoria parcial del principio señalado es posible solicitarla ante el juez contencioso-administrativo cuando se den las condiciones que la ley estableciera y que constituyeron el fruto de la elaborada jurisprudencia de la extinguida Corte Federal y de su sucesora la Sala Político-Administrativa. Las indicadas condiciones para que el juez acceda a derogar el principio de ejecutividad están constituidas o bien por la existencia de una norma expresa que lo posibilite o bien, cuando teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el juez considere que la producción de los efectos del acto puede acarrear perjuicios irreparables o de difícil reparación en la definitiva. Es decir, se trata de

circunstancias que el juez ha de valorar, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada en el recurso, en base a los elementos que emerjan de los autos. En el caso presente el peligro o daño irreparable que el solicitante alega es el de la situación de cesantía en que permanecerá hasta tanto se decida favorablemente el recurso. Ahora bien, la legislación laboral establece a través de los beneficios que acuerda al trabajador retirado el remedio inmediato a dicha situación, por lo cual mal puede hacerse valer tal circunstancia genérica, ya que la misma es propia de todos los autos que acuerden autorización para la ruptura de la relación laboral. De decidirse favorablemente al solicitante su pretensión, fundada en una causal que, como se indicó, no es propia y característica de su caso particular, sino de todos los casos análogos, se estaría estableciendo una nueva regla jurídica, lo cual es contrario a la función del juez a quien simplemente toca decidir casos concretos y no regular situaciones genéricas. En efecto, acceder a la solicitud con el fundamento que la origina que se basa en una condición que es propia de cualquier trabajador sobre el cual recaiga el efecto de que en todas las situaciones análogas automáticamente operaría la suspensión. Ahora bien, la medida como tal, sólo puede acordarse en vista de una situación específica que afecte al destinatario del acto o a la comunidad, no a las situaciones generales que cada acto típico crea necesariamente.

CSJ-SPA (25)**22-2-83**

Magistrado Ponente: Julio Ramírez Borges

No procede la solicitud de suspensión de efectos del acto administrativo basada en el mismo petitorio de fondo.

El recurrente solicita la nulidad de la Resolución impugnada por no haber sido incluido el Presidente del Comité Olímpico Venezolano entre los integrantes del Consejo Nacional del Deporte, contrariamente a lo que, según su parecer, establece el Reglamento N° 1 de la Ley del Deporte; y, al mismo tiempo, la suspensión de los efectos del acto impugnado en virtud de los perjuicios que, por la misma razón aduce acarrear al nombrado Comité Olímpico, planteamiento que toca de tal manera el fondo del asunto, que, la Corte ordena darle al juicio la tramitación correspondiente al procedimiento de urgencia y, de conformidad con el artículo 135 de la ley que rige sus funciones, procederá a dictar sentencia sin relación ni informes en la octava (8ª) audiencia siguiente después de notificado el Procurador y el Fiscal General de la República, término éste dentro del cual los interesados deberán alegar lo que creyeran conveniente.

En cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución impugnada, la Sala se abstiene de acordarla por considerarla improcedente en razón de que, por una parte, una decisión de este tipo no favorece en nada la situación del recurrente, ya que éste, por el sólo hecho de no ejecutarse de inmediato el acto administrativo recurrido, no pasaría a integrar el Consejo Nacional del Deporte del cual aduce haber sido ilegalmente excluido y cuya incorporación constituye precisamente su petitorio de fondo y, por la otra, porque la suspensión del acto además de crear un vacío institucional perjudicial al desenvolvimiento del deporte nacional hasta tanto se decidiese por este Supremo Tribunal el problema debatido, afectaría también la situación de las personas designadas mediante la Resolución impugnada como miembros del nombrado cuerpo colegiado, sin que éstas hubiesen tenido oportunidad legal para exponer sus alegatos en torno al presente proceso.

CSJ-SPA (73)**28-4-83**

Magistrado Ponente: Luis H. Farías Mata

No procede la suspensión de efectos del acto administrativo referente a la prohibición del registro de las marcas comerciales.

Conforme al procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Industrial la oposición formulada con arreglo al ordinal 1º, el artículo 77, cuando es declarada con lugar por el Registrador (artículos 80 y 82)— relativa, como el caso de autos, a las prohibiciones contenidas en los ordinales 11 y 12 del artículo 33— habría de culminar, si el proceso sigue su curso normal, en un pronunciamiento definitivo de esta Corte mediante el cual se resuelva acerca de los alegatos del opositor, a saber: si la solicitud de registro que se ha formulado se encuentra incurso en prohibición legal por guardar parecido gráfico y fonético con el que ampara sus productos; y si con esa solicitud se pretende asimismo proteger productos del mismo ramo de los por la oponente explotados. Obviamente en cualquiera de estos casos podría ésta verse perjudicada en sus intereses —resguardados como están por la exclusividad de que su marca la hace beneficiaria —si no se detuviere el proceso de registro de la nueva marca.

Pero, observa la Corte que, en casos como el de autos, un pronunciamiento de la índole del regulado en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia —el cual está confiado por el legislador a la discrecionalidad del juez de lo contencioso y se encuentra previsto para proteger al recurrente de los perjuicios que le hubiere causado el acto impugnado, irreparables por la definitiva— no podría hacerse sin decidir, al propio tiempo, el fondo del asunto, adelantándose de esta manera, por la vía de un pronunciamiento previo, la sentencia definitiva sin que con antelación se hubiere dado cumplimiento a los trámites del proceso, pruebas incluidas, que deba conducir a aquella.

b. *Solicitud*

CPCA**24-3-83**

Magistrado Ponente: Pedro Miguel Reyes

La solicitud de suspensión de efectos sólo puede ser planteada por quien tenga la cualidad de parte en el proceso.

El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, faculta al órgano jurisdiccional contencioso-administrativo para suspender temporalmente la ejecución de un acto administrativo de efectos particulares cuando su nulidad haya sido demandada. Ahora bien, para la procedencia de esta especial determinación cautelar, deben llenarse determinados requisitos, los que podemos sistematizar así:

1.—Debe ser a instancia de parte, o sea, la solicitud sólo puede ser planteada por quien tenga la cualidad de parte en el proceso contencioso-administrativo de anulación.

2.—Que la solicitud de suspensión esté referida a un acto administrativo no ejecutado.

3.—Que la suspensión la permita la Ley, o sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva.

En el caso de autos, los recurrentes al fundamentar su solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, sostienen que el mismo es necesario por cuanto "dados los términos de ilegalidad en que se celebró dicha Asamblea" les "fue coartado el derecho de elegir y de ser elegidos" y les impide además el "derecho de ser representados legítimamente". En virtud de lo planteado, esta Corte, sin efectuar consideración alguna sobre la legalidad o no del acto impugnado, aprecia que las razones invocadas por los recurrentes son insuficientes para calificar como irreparable o de difícil reparación el daño que podría resultar de la ejecución de las resoluciones, acuerdos u otros actos tomados por la Asamblea del Colegio de Abogados del Estado Lara, celebrada el día 3 de marzo de 1983; por cuanto de suspenderse el otorgamiento de las credenciales a los abogados designados como Delegados a la XVI Asamblea del Instituto de Previsión Social de los Abogados, no se evitará que le sean lesionados a los recurrentes sus derechos de elegir o ser elegidos, supuesto éste, estrechamente vinculado y consecuencia de la ilegalidad denunciada, y cuya decisión y análisis no corresponde en esta oportunidad.

Señalan además los recurrentes que de no suspenderse los efectos de la Asamblea impugnada, se haría también anulable la XVI Asamblea del Instituto de Previsión Social del Abogado a celebrarse los días 18 y 19 de marzo del corriente año en la ciudad de Boconó, por la participación de unos Delegados cuya legitimidad quedaría sin efectos, en caso de que sea declarada la nulidad solicitada. El supuesto indicado puede acontecer en el futuro; en efecto, en caso de que la sentencia definitiva que recaiga en el presente procedimiento, declare nulo el acto impugnado y en consecuencia ilegal la participación de los Delegados electos, puede viciar de nulidad la XVI Asamblea del Instituto de Previsión Social del Abogado, si fue determinante en la misma la actuación de dichos Delegados; pero tal situación no deja de ser un supuesto futuro, incierto e hipotético para configurar un daño irreparable o de difícil reparación. Y por cuanto no han sido aportados otros elementos de juicio que establezcan fehacientemente la existencia de tales daños irreparables o de difícil reparación y no se han cumplido los requisitos de procedencia para la suspensión temporal del acto administrativo impugnado; esta Corte, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia niega el pedimento de los recurrentes. Además se debe señalar que una de las consecuencias del acto impugnado, es la elección de los Delegados del Colegio de Abogados del Estado Lara a la XVI Asamblea del Instituto de Previsión Social del Abogado, que según los recurrentes se celebró entre los días 18 y 19 de marzo de 1983, situación que haría inútil suspender los efectos del acto impugnado por cuanto la misma podría haber sido ya realizada.

CPCA

12-4-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

Es requisito esencial de validez para la tramitación de la suspensión de efectos del acto administrativo la instancia o solicitud de la parte interesada.

Según dispone el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo acuerden la suspensión de los efectos de los actos administrativos de carácter particular, es necesario la instancia o solicitud de la parte interesada. No constituye por tanto, tal suspensión una medida oficiosa, que pueden dictar aquellos tribunales sin que exista la previa gestión de los interesados. Además, esta gestión constituye un requisito, esencial a la validez de la

tramitación incidental, que debe abrirse para sustanciar y decidir la solicitud de suspensión. De no darse la respectiva solicitud del interesado, y abrirse, sin embargo, el procedimiento o incidencia de la suspensión, por tratarse de un requisito fundamental para este procedimiento, la omisión de dicha solicitud ocasionaría la nulidad de todo lo actuado en tal procedimiento.

c. *Efectos de la suspensión*

CPCA

12-4-83

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

La Corte Primera considera nulo cualquier acto o compromiso del Concejo Municipal dictado o asumido durante la pendencia de un juicio en el cual se suspendieron los efectos de un acto administrativo que le sirve de fundamento.

Observa igualmente esta Corte que en el acto de informes que se celebrara ante ella, los representantes del Concejo Municipal alegaron que había sido abierta una licitación para la concesión del cementerio de la ciudad y la buena pro había recaído sobre la proposición de la empresa Parcelamiento Chacao C.A. Al respecto debe declararse expresamente que el Concejo Municipal no tenía facultad alguna para actuar en tal sentido, puesto que, habiendo sido suspendido por el juez a quo el acto revocatorio de primera concesión, encontrándose vigente la medida, mal podía acordarse nueva sobre el mismo objeto. De allí que esta Corte declara que cualquier acto o compromiso del Concejo Municipal asumido durante la pendencia de ese juicio, en vista de la circunstancia asentada de la suspensión ordenada por el juez sobre el acto revocatorio es totalmente nulo y contrario a derecho y no se convalida con la declaratoria de nulidad contenida en la presente sentencia debiendo el órgano municipal en atención a la ley y sin parcialidad ni preferencia alguna que en todo caso serían contrarios al interés por el mismo tutela, proceder en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal a los fines de la prestación del servicio.

F. *Pruebas*

a. *Ley Aplicable*

CPCA

28-4-83

Magistrado Ponente: Aníbal Rueda

El juez contencioso en materia de pruebas debe darle aplicación preferente al Código de Procedimiento Civil y no a la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo.

De conformidad con lo pautado en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en las causas en que sea parte la República se sustanciarán y decidirán con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, salvo lo establecido en dicha Ley.

Por su parte, el artículo 107 ejusdem establece que las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto de los medios de prueba, admisión y evacuación de las mismas, regirán este procedimiento, con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Del contenido normativo señalado se desprende, que la regla general de aplicación en los procedimientos en que sea parte la República, es la contenida en el Código de Procedimiento Civil. Pero que, si la Ley especial, concretamente la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establece un procedimiento especial, éste será de aplicación preferente.

Y en materia de pruebas, la norma es aún más precisa, dejando a salvo o limitándose solamente por lo que establezca la Ley Orgánica de la Corte.

Entendido que las normas del Código de Procedimiento Civil son las de aplicación preferente, se advierte que su vigencia sólo se ve afectada por disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pues tanto en el artículo 103 como en el 107 de la citada Ley, se refiere a “lo establecido en esta Ley” y “con las limitaciones establecidas en esta Ley”.

De lo expuesto se desprende que el Juez contencioso debe darle aplicación preferente, en materia de pruebas (medios, admisión y evacuación) al Código de Procedimiento Civil, y no, como lo pretende la República, a la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, y así se decide.

b. Admisión

CSJ-SPA (59)

14-4-83

Magistrado Ponente: Domingo A. Coronil

Una prueba admitida ab initio puede desecharse posteriormente, si aparece ilegal, impertinente o rechazable por diferentes motivos.

Es pacífica la jurisprudencia de nuestros Tribunales cuando reiteradamente asienta que constituyen momentos distintos, de desigual contenido conceptual, las actuaciones del Juez cuando admite una prueba y cuando la valora. Para lo primero, *le basta atender al dispositivo legal que le impone*, como norma general, *la admisión de la prueba, y excepcionalmente la negativa, sólo cuando sea manifiestamente ilegal o impertinente*. Mas, como no siempre aparece visible y palmaria la presencia de tales atributos, difícil en muchas ocasiones la clasificación, y peligrosa o imprudente la negativa en materia de tanta importancia, uniformemente han acogido nuestros jueces la práctica de admitir las pruebas “cuanto ha lugar en derecho” y salvo su apreciación en la definitiva. Se deslinda así, visiblemente, el acto preliminar y casi rutinario de admisión, del acto posterior de valoración del mérito, propiamente decisorio.

Por otra parte, la fórmula no excluye la posibilidad de que una prueba, admitida *ab initio*, pueda desecharse posteriormente si mejor meditado el asunto, aparece ilegal, impertinente o rechazable por diferentes motivos. Además, la admisión condicional de la prueba, —generalmente acogida en nuestro foro judicial—, tiende sin duda a una mejor averiguación de la verdad y es a todas luces preferible si se considera que de ese modo es posible subsanar cualquier error, por liberalidad en la admisión, tanto que la negativa puede causar gravamen irreparable.

c. *Medios de Prueba*a'. *Prueba documental***CPCA****28-4-83**

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

El aporte de documentos administrativos necesarios para la ampliación de los elementos de juicio por parte de los interesados y no de la Administración (como órgano requerido), no vicia su fuerza probatoria.

1. La Planilla de Liquidación del Impuesto Sucesoral omitió el señalamiento del bien que constituía el activo hereditario sobre el cual se fijó el impuesto a pagar; sin embargo dicha planilla es emitida en base a la declaración hecha por los herederos, la cual debe estimarse indisolublemente vinculada, e incorporado su texto a la misma, por cuanto constituye el origen administrativo del acto y su objeto y motivo. De allí que, presentada la copia certificada de la declaración a la cual alude la planilla que, sin embargo, por error no mencionó el bien declarado por los herederos como activo, se estima subsanado dicho vicio.

2. La documentación antes aludida que fuera requerida por esta Corte a la Administración mediante oficio que no obtuviera respuesta alguna fue, sin embargo, aportada por los interesados. Esta circunstancia en forma alguna vicia su presentación, por cuanto dictado el auto para mejor proveer había sido expresado por tal medio que esta Corte necesitaba ampliar los elementos de juicio de los cuales disponía para dictar su fallo y si bien, el aportante de dichos elementos no fue el organismo requerido, ello no puede viciar en forma alguna su fuerza probatoria por cuanto se trata de documentos administrativos que tienen un valor objetivo propio.

De todo lo anterior es necesario concluir que ha sido demostrada ante esta Corte la legitimidad de la solicitante para obtener el desalojo del inmueble, ya que constan en autos los documentos que así lo establecen y, por cuanto la sentencia apelada fundó su negativa en la falta de demostración de la cualidad de la apelante, circunstancia que ha sido demostrada, en esta sede, procede su revocatoria, con lo cual, en vista de que se dan todos los supuestos para la procedencia del desalojo, el mismo debe ser acordado y así se declara.

b'. *Experticia***CSJ-SPA (24)****22-2-83**

Magistrado Ponente: Luis H. Farías Mata

El resultado apreciable en la prueba de experticia es el dictamen de la mayoría de los expertos, por lo tanto, la opinión disidente de uno de ellos no puede tener efecto de prueba pericial.

Expone más adelante la apelante —en el mismo escrito de 8-12-81— que “el informe del Ingeniero Pedro Fedorchuk... claro y ampliamente motivado... concluye afirmando...: ‘Considero que en base a las fuentes consultadas que el terreno en litigio forma parte de la gran finca Catia o, lo que es lo mismo, está compren-

dido dentro de los linderos generales de la mayor extensión que les pertenece a los Sucesores Santaella Villalobos...’, lo cual debe apreciarse positivamente”, concluye.

Pedimento con el cual —como lo sentara esta Corte en la misma decisión de 19-10-81— la apelante desconoce “que el resultado apreciable en la prueba de experticia es el dictamen de la mayoría, por lo que mal (puede) el sentenciador darle efecto de prueba pericial válida a la opinión del experto que (disiente) del dictamen mayoritario”. En virtud de lo cual esta Suprema Corte estimó correcta una decisión recurrida en la cual se “consideró que la circunstancia de que la opinión del experto discrepante del dictamen de la mayoría no se hubiera incluido en el mismo texto o al final del escrito presentado por los otros dos expertos, sino en hoja separada, era un punto de mera forma, sin influencia determinante para desestimar la prueba”; doctrina y decisión que la Corte acoge y ratifica en Sala Político Administrativa, una vez más. Así se declara.

CSJ-SPA (24)

22-2-83

Magistrado Ponente: Luis H. Farías Mata

Tiene validez la prueba de experticia aunque la opinión del experto disidente se hubiera presentado por separado del dictamen de la mayoría.

El punto —relativo al informe suscrito y presentado por la mayoría de los expertos— sometido al Máximo Tribunal en anteriores ocasiones ha sido resuelto por esta Corte “en el sentido de que tiene validez la prueba de experticia, aunque la opinión del experto disidente se hubiere presentado por separado del dictamen de la mayoría, en virtud de que la sanción de nulidad prevista en el artículo 1425 del Código Civil, se refiere únicamente a la falta de motivación de la prueba” (s. de 19-10-72, confirmatoria de la de 6-8-69, en Sala de Casación Civil); y agrega dicha sentencia que cuando el artículo 1425 del C. C., establece que el dictamen de los expertos habrá de extenderse en un solo acto “el legislador está diciendo que lo que constituye el juicio de expertos es el dictamen de la mayoría, como lo reconoce la doctrina nacional”, doctrina y jurisprudencia que la Sala Político-Administrativa acoge y ratifica por considerarla también aplicable al caso de autos, de cuyas actas procesales aparece —como se ha dejado expresamente sentado en la narrativa del presente fallo— además, la evidente dificultad en la consignación del informe, así como que el tercer experto finalmente aportó su opinión también en forma razonada aún cuando en sentido contrario al de la mayoría.

Todo lo cual conduce a la necesaria confirmatoria del auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Político-Administrativa el 21 de mayo de 1981, mediante el cual consideró válido desde el punto de vista formal el informe de los expertos, dejando la apreciación de su contenido a la Sala. Así lo declara ésta, desestimando por tanto en el punto resuelto, la apelación interpuesta por la Sra. Dolores Santaella de Olivero contra dicha decisión.

G. La Sentencia en lo Contencioso-Administrativo

a. Poderes del Juez

CSJ-SPA (43)

17-3-83

Magistrado Ponente: Julio Ramírez Borges

En el Recurso Contencioso de Anulación, el Juez tiene facultad para declarar la nulidad total o parcial del acto admi-

nistrativo o confirmarlo en todas sus partes, pero no tiene facultad de decidir por la Administración en base a nuevos elementos traídos a los autos.

En cuanto al segundo punto, infracción del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 162 ejusdem, se observa que la Administración tomó su decisión conforme a las cuestiones planteadas y existentes en el expediente administrativo. El recurrente no probó ante la Administración que tenía como profesión habitual la actividad agrícola, hecho que trató de probar ante esta Sala con testigos e inspección ocular, por lo que conviene señalar que en el recurso contencioso de anulación, el Juez tiene facultad para declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo, o confirmarlo en todas sus partes, pero no tiene facultad de decidir por la Administración en base a nuevos elementos traídos a los autos; con base a esto, se declara sin lugar la infracción denunciada.

CPCA

8-3-83

Magistrado Ponente: Armida Quintana Matos

El Juez debe ceñirse a las pretensiones de las partes, con arreglo a la demanda y a las excepciones opuestas, no pudiendo extenderse a examinar y decidir peticiones u oposiciones que no hayan sometido expresamente las partes.

Por lo que respecta al segundo de los planteamientos de la recurrente la Corte observa que en efecto el representante de la funcionaria no alegó en el planteamiento inicial formulado ante el Tribunal *a quo*, la falta de motivación del acto administrativo que sirve de fundamento a la decisión que emite el órgano jurisdiccional para declarar con lugar la pretensión de la querellante (folios 69-70), en cuya virtud la sentencia pronunciada por éste violenta los dispositivos contenidos en los artículos 12 y 162 del Código de Procedimiento Civil conforme a los cuales "Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar en los límites de su oficio, debiendo atenerse a lo alegado y probado en autos, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados". "Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, *con arreglo a las acciones deducidas* y a las excepciones o defensas opuestas, condenando o absolviendo, en todo o en parte, nombrando la persona condenada o absuelta y la cosa sobre que recae la condena o absolución, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia".

"También contendrá *los fundamentos en que se apoye*; y se considerará viciado el fallo; por faltar las determinaciones ordenadas en la primera parte de este artículo; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y cuando carezca de fundamentos, o sea condicional, o contenga ultrapetita".

El sentenciador, de acuerdo con las disposiciones citadas, debe ceñirse a las pretensiones de las partes, con arreglo a la demanda y a las excepciones opuestas, lo que conduce a precisar que le está prohibido extenderse a examinar y decidir peticiones u oposiciones que no le hayan sometido *expresamente* las partes en litigio, ni plantear, desde luego, de modo diverso a como aquéllas lo hicieron el problema jurídico objeto de controversia, para entrar a decidir puntos extraños a los que se han discutido en el juicio. En tal virtud el juez se sale de los parámetros fijados por la norma transcrita cuando, como ha ocurrido en el caso de autos, entra a resolver sobre aspectos no planteados por los interesados y absuelva o condene por causa diferente de la que ha sido alegada.

b. *Aclaratoria*

CPCA

28-4-83

Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó

La aclaratoria de la sentencia no puede constituir un medio de reformar el fallo o de confirmar simplemente lo que en el mismo ha sido decidido o lo que por Ley se desprende de su decisión.

Vista la solicitud de aclaratoria del fallo dictado por esta Corte en fecha 13 del presente mes presentada por el abogado Darío Plaz Lugo, procediendo en su carácter de apoderado judicial de la Sra. Mercedes María Clavier de España en el juicio incoado por la Ford Motor de Venezuela, S.A., en la que pide a este organismo jurisdiccional se sirva "aclarar el alcance de su mencionado fallo en el sentido de que el mismo conlleva la condenatoria de la parte perdedora por haber sido totalmente vencida, al pago de las costas procesales", esta Corte observa:

1.—El artículo 164 del Código de Procedimiento Civil en su aparte único indica que el Tribunal podrá sobre toda especie de sentencias a solicitud de parte "aclarar los puntos dudosos", con lo cual establece la facultad de las litigantes de pedir se determine el alcance o sentido de algunos aspectos de la sentencia cuando carecen de la claridad necesaria para su ejecución o interpretación. Sólo en tales casos la solicitud puede ser válidamente atendida, ya que la misma no puede constituir un medio de reformar el fallo o de confirmar simplemente lo que en el mismo ha sido decidido o lo que por ley se desprende de su decisión.

2.—En el caso presente ha sido declarado sin lugar el recurso planteado por el ciudadano Alberto Arria, en su carácter de apoderado de la Compañía Ford Motor de Venezuela, S.A., el cual fuera objeto del procedimiento que antecede y del fallo cuya aclaratoria se solicita. La declaratoria antes señalada no absolvió al impugnante, que fuera totalmente vencido, del pago de las costas procesales, en virtud de lo cual el efecto de dicha situación no puede ser otro que el establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "la parte totalmente vencida se entenderá condenada en las costas".

3.—Por lo antes indicado es la ley misma la que determina el efecto que, en relación a las costas tiene sobre el impugnante la denegación total de su recurso.

De lo anterior se evidencia que la solicitud de aclaratoria es por sí misma improcedente por cuanto el objeto de ella no versa sobre punto oscuro o ambiguo de fallo, sino sobre una consecuencia necesaria que de la decisión en el mismo contenida se deduce.

c. *Apelación: Requisitos formales*

CSJ-SPA (28)

28-2-83

Magistrado Ponente: Josefina Calcaño de Temeltas

Conforme al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, será declarada desierta la apelación interpuesta sólo cuando oída ésta libremente, o interpuesto el recurso, no se suministre papel sellado para la providencia que debiera recaer aceptándolo o negándolo.

La decisión recurrida se sustenta fundamentalmente en la aplicación al caso de autos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que *"las partes deben suministrar a sus representantes lo suficiente para expensas. Si no lo hicieren, no podrán ellas exigir responsabilidad al apoderado que hubiere dejado de hacer algo que ocasionare gastos, sin perjuicio de que si no se suministrare papel sellado, o no se proveyere a otros gastos que haya necesidad de hacer, el Juez o el Tribunal declare desierta la apelación, o sin lugar la providencia, prueba, despacho, etc., pasados que sean veinte días de la falta"*.

Interpretando esta norma procesal, el *a-quo* estimó que "esta sanción procesal le es aplicable al accionante, llámese demandante, demandado, apelante o recurrente al no suministrar dentro de la oportunidad legal señalada los derechos provenientes de expensas de litigio que como dice nuestro comentarista patrio Arminio Borjas, son los gastos que los apoderados necesitan hacer para la sustanciación del pleito. Por ello estima este Juzgado que pasadas veinte audiencias desde la fecha de que el recurso es admitido sin que el recurrente cancele los derechos arancelarios, y así por el transcurso indefinido o decenal para que opere la prescripción, estaríamos en presencia de una nueva figura jurídica como sería la 'interrupción de una caducidad' lo que sería inaceptable a criterio de este Juzgado, por cuanto son plazos perentorios que vencidos producen la caducidad del derecho, sin necesidad de autoridad alguna del Juez ni de la parte contraria...".

No es la primera vez que se suscita en estrados judiciales la cuestión de la correcta aplicación del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la defectuosa redacción de esa norma adjetiva. Todos los procesalistas patrios han coincidido en formular justas críticas al citado artículo 57, fundados en el uso que hace de una "etcétera" cuando dice "o sin lugar la providencia, prueba, despacho, etc.", vocablo que resulta realmente condenable en un precepto de ley positiva, en donde la precisión, la claridad y la determinación del ordenamiento deben resultar inequívocos a fin de que sea comprensible e irrevocable a error. En efecto, se pregunta Marcano Rodríguez "¿quién podría aventurarse a decir cuáles fueron los otros actos que el legislador quiso incluir en la "&" además de los que en el artículo se enuncian determinadamente? Lo cierto es que tal *inelegantia* debe desaparecer de nuestra ley procesal, en la que es un feo lunar". Y el mismo autor señala que: "En los primeros meses que siguieron a la promulgación del Código de 1916, en el cual inicialmente apareció el artículo 57 con la defectuosa forma que hemos apuntado, algunos tribunales de instancia le dieron una interpretación judaica, en cuanto al recurso de apelación, declarándola desierta, *después de haberse interpuesto y ser oída libremente*, por no haber el apelante proveído papel sellado para las consiguientes actuaciones; pero la Casación puso coto al rigor excesivo con su sentencia de 18 de octubre de 1917, en la que fijó por modo definitivo el momento en el cual se producía la caducidad del recurso. La doctrina del Alto Tribunal quedó establecida en los siguientes términos: *'Oída como fue libremente la apelación de la sentencia del Tribunal Superior del Estado Falcón, que interpuso para ante la Corte Suprema de Justicia el apoderado del demandante, no ha debido el dicho Tribunal Supremo declarar desierta la apelación, porque tal determinación sólo procede cuando interpuesto el recurso no se suministra papel sellado para la providencia que debiera recaer aceptándolo o negándolo* (Marcano Rodríguez R. *Apuntaciones Analíticas sobre las materias fundamentales y generales del Código de Procedimiento Civil venezolano*. Editorial Bolívar, Caracas, 1941, Tomo I, pág. 264) (Subrayados en el texto):

En igual sentido se ha pronunciado Borjas para quien el texto del artículo 57 ha debido ser explícito y enumerar taxativamente todos los actos que, por falta de oportuna providencia de sellos o de otros gastos necesarios "y haciendo excepción a los principios que rigen la perención trienal, perecen o caducan en el breve lapso de veinte días. (Borjas Arminio, *Comentarios de Procedimiento Civil*, Tomo I, pág. 145).

El mismo criterio mantenido por la casación en 1917 fue ratificado más recientemente por este Supremo Tribunal, al casar en 1965, por infracción del mencionado artículo 57, una decisión del Juzgado Superior del Estado Cojedes mediante la cual declaraba desierta la apelación interpuesta por la parte querellante, por haber transcurrido veinte días sin haberse consignado papel sellado para providenciar, a pesar de que la apelación ya había sido oída por el Juez *a-quo*. Rezonó en esa oportunidad la Corte que el artículo 57 en referencia sería aplicable si interpuesta la apelación no se hubiera consignado papel al Tribunal para poder providenciarla, "pero oída la apelación y subido el expediente al Superior, no podía éste declararla desierta, pues ya estaba providenciada y admitida". (C.S.J. S.C.C. S. 21-5-65).

Ratifica la Sala los argumentos contenidos en los citados fallos de este Supremo Tribunal, respaldados por calificada doctrina procesal, acerca del sentido restrictivo en que debe interpretarse el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una norma excepcional que establece un lapso especial frente al general de perención trienal de la instancia previsto en el artículo 201 *ejusdem*.

H. Terminación del Juicio

a. Perención

CPCA

6-4-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

Para declarar la perención, los jueces de lo contencioso administrativo deben revisar los actos del procedimiento efectuados durante el lapso del año que la Ley consagra para la extinción de la instancia, a fin de determinar si los mismos tienen la intención de activar la continuación del juicio antes que terminarlo.

Según lo establece el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Este término, de acuerdo al artículo citado, empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso señalado, el Tribunal, sin más trámite, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Ahora bien, en el juicio de autos, se dio por recibido el expediente enviado por el Juzgado Superior Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida y se ordenó su pase a la Corte, el 30 de julio de 1981, lo cual se cumplió en esta misma fecha, y desde esta actuación, hasta las diligencias de fechas 27 y 28 de julio de 1982, del apoderado actor, pidiendo la continuación del juicio para que se decidiera la excepción que según dicho apoderado aún está pendiente y consignando papel sellado a los fines de la continuación del juicio, no ocurrió ninguna otra actuación o proceder por parte de esta Corte o de los interesados. Por tanto, es necesario determinar si las diligencias señaladas, pueden considerarse suficientes para interrumpir la perención de modo que ésta no se hubiera operado para el 30 de julio de 1982.

A este respecto la Corte observa:

Al solicitarse la declaratoria de perención o al ir a declararla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, los jueces contencioso administrativos deben examinar la naturaleza y finalidad de los actos del procedimiento efectuados durante el lapso de un año que dicha Ley consagra, para precisar y determinar si sus efectos tienen o no la virtud de

impedir que se consolide la extinción de la instancia, según lo expresa el mencionado artículo 86.

Desde este orden de ideas, se observa que las actuaciones contenidas en las diligencias de fechas 27 y 28 de julio del apoderado actor, tienen la intención de activar la continuación del juicio antes que terminarlo, ya que en ellas se pide a la Corte se aboque al conocimiento del proceso para que decida la excepción, que según el citado apoderado aún resta por decidir, para lo cual incluso proveyó, en la actuación contenida en la diligencia de fecha 28 de julio de 1982, papel sellado. En consecuencia, en criterio de la Corte, tales actuaciones sí son suficientes para interrumpir la perención, por cuanto tienen la virtualidad de darle al proceso actividad, y por ello, se desestima el pedimento de perención hecho por el apoderado de la parte demandada, y así se declara.

b. *Desistimiento*

CPCA

15-3-83

Magistrado Ponente: Pedro Miguel Reyes

El apoderado del actor, para poder "desistir" debe estar expresamente facultado.

El desistimiento consiste en un acto procesal voluntario, realizado por el legitimado activo de una determinada acción, por el cual produce la extinción de la relación procesal. Acto que puede efectuarlo tanto el titular de la acción como su apoderado; en caso de hacerlo éste último el Código de Procedimiento Civil en su artículo 55, le exige que detente facultad expresa para tal fin. En el caso de autos, se observa que el doctor Luis Torrealba Narváez, en su condición de apoderado general de las sociedades mercantiles "Inversiones Cupos C.A. e Inversiones Ronel C.A.", carácter establecido en los instrumentos poderes que marcados "A" y "B", corren a los folios 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente expediente, no le fue otorgada de manera expresa la facultad para poder desistir a nombre de sus representadas; por lo cual, el prenombrado doctor Luis Torrealba Narváez, carece de cualidad para desistir, y así lo declara esta Corte.

4. *Recurso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción*

A. *Objeto del Recurso*

CPCA

10-3-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

El contencioso-administrativo de plena jurisdicción se refiere a las acciones de condena o de prestación mero declarativas contra la Administración.

Por otro lado, respecto a lo aseverado por el Tribunal *a quo*, de que debe seguirse el trámite administrativo en el presente caso, y que en concreto, tal trámite corresponde al Ministro de la Secretaría de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con su artículo 40, ordinal 7º, la Corte observa:

En primer término, con la introducción de la demanda los interesados aspiran a obtener una condena de la Administración Pública Nacional, en concreto, de la Re-

pública, respecto al cumplimiento de lo ordenado en el Decreto N° 473 de 12-12-58, de que proceda, según el petitorio de la demanda, a expropiar la propiedad de los demandantes, o a indemnizarla, o a excluirla del área declarada Parque Nacional "El Avila". Es decir, pretenden obtener del órgano judicial una condena en el sentido indicado, por cuanto consideran lesionado su derecho de propiedad, y reclaman una satisfacción del mismo. Tal pretensión cabe perfectamente dentro del llamado contencioso administrativo de plena jurisdicción u ordinario, que no es otra cosa que las acciones de condena o de prestación, o mero declarativas, contra la Administración, y que en el caso de autos su objeto es el cumplimiento de obligaciones de hacer o de dar por parte de aquélla. Lo anterior es propio de la función judicial, porque requiere determinar la existencia y validez de las obligaciones reclamadas, e imponer su ejecución al demandado, para satisfacer así una pretensión del demandante. No se está requiriendo, en consecuencia, una actuación administrativa, como la que señala el Juez *a quo*, al referirse al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Central, que regula la forma de plantear al Consejo de Ministros por parte de éstos, un asunto cuando sea de la competencia de dos o más Ministerios, y de resolver las discrepancias que surjan entre aquellos por el Presidente; o como la de ejercer la Secretaría del Consejo de Ministros; o la de coordinar sus reuniones; o la de autorizar actas de dicho Consejo. Tal no es el objeto de la pretensión de los demandantes, ni el procedimiento a seguir por éstos, sino el de obtener mediante un verdadero proceso, una condena en contra de la Administración, para lo cual han acudido a la vía judicial después de cumplir con el ante-juicio administrativo por ante el Ministerio al cual corresponde la materia de los parques nacionales, como lo es el Ministerio de los Recursos Naturales Renovables, de acuerdo a la asignación de competencia que le reconoce el artículo 36 (ordinal 11º). De forma que la pretensión que constituye el objeto de la demanda, es un asunto cuyo conocimiento y decisión corresponde a la función judicial, la cual en esta materia, la Constitución en su artículo 206, atribuye a los Tribunales de lo contencioso administrativo, previsto en la Ley que los rige, o sea, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En concreto, en razón de su materia y cuantía, tal conocimiento y resolución, en primera instancia, forma parte de la competencia de los Juzgados Superiores Civiles, Mercantiles y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 42 (ordinales 15º y 16º) y 182 (ordinal 2º) *ejusdem*, y específicamente, al Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, por designación expresa del artículo 3º del Decreto N° 2.057 de fecha 08-03-77; y así se declara.

B. *Competencia respecto de acciones contra empresas del Estado*

CPCA

28-4-83

Magistrado Ponente: Pedro Miguel Reyes

La Corte Primera asienta el criterio de que el conocimiento de las demandas interpuestas contra las empresas públicas cuyo capital no fuese aportado directamente por la República, corresponde a la competencia de los Tribunales Ordinarios. En el voto salvado se argumentan los criterios contrarios a esta jurisprudencia.

En relación con lo antes expuesto, esta Corte observa que de conformidad con el criterio sustentado por la mayoría de esta Corte que, ciñéndose a la doctrina asentada por la Sala Político-Administrativa en sentencia de fecha 20 de enero de 1983,

estimó que las demandas interpuestas contra las empresas cuyo capital no fuese aportado directamente por la República corresponde a la competencia de los tribunales ordinarios, declina el conocimiento del presente asunto en el Juzgado Sexto en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda a fin de que homologue, si lo estima procedente, el presente desistimiento ya que éste versa sobre la acción, por lo cual la incompetencia que recae sobre este organismo jurisdiccional le impide decidir valederamente la pretensión del solicitante.

Voto Salvado de los Magistrados Hildegard Rondón de Sansó y José Román Duque Corredor.

Los Magistrados que suscriben salvan su voto por disentir de sus colegas del fallo que antecede por las siguientes razones:

1. La anterior decisión declinatoria de la competencia de esta Corte en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, interpretó la norma atributiva de la competencia que le otorga el ordinal 6º del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en un sentido restrictivo que estaba lejos de la intención del legislador.

2. En efecto, el artículo precedentemente citado señala que este organismo jurisdiccional es competente para conocer "De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de un millón de bolívares, pero no pasa de cinco millones de bolívares y su conocimiento no está atribuido por la Ley a otra autoridad". Como fuera ampliamente expuesto por los comentaristas e intérpretes de la ley citada, esta norma, (al igual que la contenida en el ordinal 15 del artículo 42 y la del ordinal 2º del artículo 182) tuvo como objetivo la ampliación del fuero especial que cubría a la República hacia las administraciones de la misma que fueran organizadas en forma descentralizada institucionalmente y a las que adquiriesen el carácter de empresas, las cuales, a pesar de dicho carácter continúan siendo controladas por los entes que las crearon para la realización de sus fines. Pensó así el legislador que si los tribunales contencioso-administrativos tenían competencia para conocer de las demandas que, en materia de jurisdicción civil se intentaban contra la República y los institutos autónomos, las mismas razones que determinaron tal fuero especial debía regir para sus empresas, las llamadas empresas públicas propiamente dichas, esto es, para aquellas en las cuales tales entes públicos tenían participación decisiva.

3. Esta Corte ha interpretado en la decisión de la cual se disiente que la competencia de esta Corte en el supuesto de las demandas que se indicaron, sólo existe cuando la empresa pública se presente constituida por el propio Estado, con los fondos que corresponden a la figura del fisco nacional y sobre la cual tenga una participación cuantitativamente mayoritaria.

4. La anterior interpretación acogida por los Magistrados de esta Corte, que se fundamenta en una sentencia de fecha 20 de enero de 1983 de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que aparentemente resuelve el problema de la multiplicidad de competencias vigentes para conocer de una misma materia, sin embargo, en la realidad tiende a diversificar más esta situación. En efecto, con la aplicación del anterior criterio sólo las empresas públicas constituidas por el Estado o en el cual él mantenga una participación directa y mayoritaria estarán sometidas a la jurisdicción de los tribunales contencioso-administrativos; en cuanto que las constituidas por institutos autónomos o por otras empresas a las cuales podríamos denominar de segundo u ulterior grado, quedarían sujetas al régimen de la jurisdicción ordinaria. La desigualdad se hace evidente en los casos en los cuales la competencia según la cuantía corresponda a la Sala Político-Administrativa que conocerá de la demanda en única instancia, si se compara con la situación de las

mismas empresas estatales que, por no haber sido constituidas por el Estado directamente, podrán seguir la vía de las múltiples instancias incluso del recurso de casación. Esta situación no resultaría particularmente injusta si no se tratara del mismo tipo de intereses de la Nación que, por una razón meramente formal y cuantitativa se encuentran sometidos a un régimen totalmente diferente.

5. En relación con la última expresión utilizada se aprecia en efecto que el criterio en el cual se basa la decisión de la cual se disiente es en su motivación esencialmente cuantitativa, por cuanto interpreta que la "participación decisiva" que el Estado posee debe ser accionaria, abandonando así el criterio, a nuestro juicio más lógico, de que la misma ha de ser cualitativa, es decir, ha de tomar en cuenta el efectivo poder que el ente público ejerce sobre la empresa, su influencia o poder de dirección y de decisión.

6. Vinculado con el último punto señalado ha de observarse que, en el específico caso de CADAFE, la lectura del Acta Constitutiva-Estatutos de dicha empresa, nos revela que el órgano directivo de la misma está integrado por un Presidente y siete miembros principales, tres de los cuales son designados por el Ejecutivo Nacional y es entre ellos que habrá de elegirse el Presidente de dicha Junta Directiva (cláusula vigésima octava) lo cual revela que allí hay una "participación decisiva" del Poder Ejecutivo del Estado, que se refuerza con la cláusula trigésima primera que exige que la ausencia del Presidente sea suplida por el propio Ejecutivo Nacional. Si se analizan por otra parte los poderes de administración del órgano supremo de la empresa se observa que las decisiones fundamentales han de ser aprobadas por el Ejecutivo Nacional, tal es el caso de la letra f), de la Cláusula 38 que indica que la aprobación del Ministro de Fomento será el acto que homologue la decisión de la Junta de suscribir contratos cuando los mismos excedan una cierta suma (Veinte millones de bolívares) (Bs. 20.000.000,00).

7. Resulta indudable a juicio de quienes disienten de que con el simple criterio cuantitativo, es decir con la determinación del monto aportado por el Estado en la formación del capital social no se obtiene una fórmula que se ajuste en todo caso y en todos los casos a la exigencia legal de que el Estado tenga en la empresa "participación decisiva", sino que para determinar tal requisito sería necesario analizar en cada supuesto concreto la estructura de la empresa. Ahora bien, si se atiende a lo anterior, resulta indudable, igualmente que, trazar una línea divisoria, como ha sido hecho, entre las empresas cuyo capital social está integrado por fondos directamente provenientes del Estado y las que lo derivan indirectamente, no cumple con la exigencia de la norma, porque lo que el legislador quiso no fue simplemente que el capital fuese mayoritario (porque así lo habría señalado) sino que la "participación", esto es la gestión, la influencia directiva, la administración de la empresa fuese decisivamente determinada por el Estado.

8. Ahora bien, si se acoge el criterio cualitativo que, a nuestro ver es mucho más importante que el cuantitativo la labor del juez en cada caso sería compleja y lenta, definiéndose la competencia, elemento esencial de la relación procesal, sólo en forma tardía.

9. Ante el riesgo que la última afirmación conlleva y que implica una violación del principio de economía procesal, quienes disienten estiman que debería continuar manteniéndose la interpretación literal del artículo que atribuye la competencia a los tribunales contencioso-administrativos para conocer de las demandas contra las empresas públicas, entendiéndose por tales a las que crean y tutelan los entes públicos tanto territoriales como institucionales, poseyendo sobre ellas una participación determinante hasta tanto no se produzca una reforma de la ley que, evaluando el sistema establecido, determine las ventajas y desventajas de su mantenimiento. Por el contrario, una interpretación como la que se objeta, no sólo plantea las desventajas que se

asomaron precedentemente sino que se enfrenta con la doctrina que ha venido estableciendo al efecto la propia Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil.

5. *Recurso Contencioso-Fiscal*

CSJ-SPA (57)

12-4-83

Magistrado Ponente: Luis H. Farías Mata

La interposición del recurso contencioso-fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta sin asistencia de abogado ocasiona la reposición de la causa.

El de autos es un problema jurídico que ha sido considerado en recientes fallos de la Corte, cuya jurisprudencia ratifica en la presente oportunidad. Tal y como se hizo entonces reitera en esta ocasión la Corte su criterio de que la interposición del recurso contencioso-fiscal en materia de impuesto sobre la renta constituye el ejercicio de una acción y como tal es inherente a la profesión de abogado, y está, por tanto, sometida a la exigencia de asistencia de un profesional de esta rama, tal como lo preceptúa el artículo 4º de la Ley de Abogado, "transcrito... parcialmente...", afirma el apelante, por la recurrida. Aclarando la aparente contradicción entre esta última norma y el artículo 134 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, ha establecido esta misma Sala que la segunda (artículo 134 de la Ley de Impuesto sobre la Renta) se refiere a la legitimación activa del recurrente, al interés legítimo, directo y personal que debe exhibir el accionante en el caso específico del recurso contra un acto administrativo de efectos particulares, en tanto que la primera —artículo 4º de la Ley de Abogados— establece una condición adjetiva de validez para el acto en que se materializa el recurso. La legitimación activa es, en suma, una cualidad inherente a la persona del recurrente; la representación por abogado pasa a convertirse, en cambio, en una condición o requisito del procedimiento destinado a que el acto se produzca.

Ha expresado igualmente esta Sala que la condición que establece la Ley de Abogados vigente (artículo 4º) cuyo incumplimiento genera, por imperativo de la misma, la nulidad de lo actuado, se extiende tanto a las personas naturales como a las jurídicas, sin distinguir cuando se actúa por sí mismo o en nombre de otro. De manera que no es posible interpretar las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta como excepcionales, pues, de sostenerlo así, habría igualmente que concluir en que la Ley de Abogados tampoco puede regir para el proceso civil, ya que el Código de Procedimiento Civil dispone, en su artículo 3º, que las partes pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados.

Con fundamento en estas razones de derecho la Corte reiteradamente ha declarado nulo el acto de interposición del recurso contencioso fiscal en materia de impuesto sobre la renta cuando aquél se produce sin la asistencia de un profesional del derecho, y, por la presente decisión, ratifica una vez más dicha jurisprudencia:

1. En el caso concreto el escrito contentivo del recurso contencioso-fiscal fue presentado y firmado por el ciudadano Carlos Grippa Apolinar, quien no es abogado ni se hizo asistir para ese acto de un profesional del derecho, como lo exige la legislación especial sobre la materia y ha sido esclarecido por la jurisprudencia de esta Corte, por lo cual procede declarar en el de autos la nulidad del acto procesal de la interposición del recurso contencioso-fiscal, como en efecto así se declara.

2. Sin embargo, el artículo 4º de la Ley de Abogados no sanciona con la inadmisibilidad de la acción o recurso intentado sin la asistencia de un profesional del derecho. En efecto, dicho artículo 4º textualmente reza:

“... Toda persona puede utilizar los órganos de la Administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses. Sin embargo, quien sin ser abogado deba estar en juicio como actor, como demandado o cuando se trate de quien ejerza la representación por disposición de la Ley o en virtud de contrato, deberá nombrar abogado, para que lo represente o asista en todo el proceso.

“Si la parte se negare a designar abogado esta designación la hará el Juez. En este caso la contestación de la demanda se diferirá por cinco audiencias. La falta de nombramiento a que se refiere este artículo será *motivo de reposición de la causa*, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Juez de conformidad con la Ley...”.

3. En el presente caso el recurso contencioso-fiscal fue intentado por el contribuyente sin asistencia de abogado. El juez *a quo* ha debido requerir del propio interesado la intervención de aquél, tal como lo precisa el artículo anteriormente transcrito, y, en caso de negativa por parte del actor, ha debido el juez proceder a designar el mencionado profesional del derecho. Al no haberse ajustado al procedimiento por la Ley establecido fue quebrantada la transcrita norma, y tramitado el juicio a pesar de esta ilegalidad; pero no ha debido ser desechado el recurso contencioso-fiscal. Lo procedente era la reposición del juicio a fin de que se cumpliera con las prescripciones del artículo 4º de la Ley de Abogados, y así se declara.

CSJ-SPA (46)

17-3-83

Magistrado Ponente: Josefina Calcaño de Temeltas

La falta de representante legal en el acto de interposición del recurso contencioso-fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, ocasiona la nulidad de lo actuado; pudiendo ser subsanada posteriormente dicha falta con la designación del representante legal por parte del Juez de la causa o por el propio recurrente.

Es este un problema jurídico que ha sido considerado en numerosos fallos de esta Sala, cuya jurisprudencia ratifica en la presente oportunidad, y por lo tanto se limita a exponer parte de ella. Tal y como se hizo entonces se comienza por decidir que la interposición del recurso contencioso-fiscal en esta materia del impuesto sobre la renta, constituye el ejercicio de una acción y como tal es inherente a la profesión de abogado y está por tanto sometida a la exigencia de asistencia de un profesional de esta rama, que perceptúa el artículo 4º de la Ley de Abogados. Explicando la aparente contradicción entre esta última norma y el artículo 134 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1966, esta misma Sala ha establecido que la segunda (artículo 134) se refiere a la legitimación activa del recurrente, al interés legítimo, directo y personal que debe exhibir el accionante, por tratarse de un recurso contra un acto administrativo de efectos particulares y, la primera (artículo 4º) establece una condición adjetiva de validez para el acto en que se materializa el recurso. La legitimación activa es una cualidad inherente a la persona del recurrente, en tanto que la representación por abogado es una condición o requisito del acto mismo.

Ha dicho igualmente esta Sala que la condición que establece la Ley de Abogados vigente (artículo 4º), cuyo incumplimiento genera la nulidad de lo actuado y produce ilegalidad de personería, por imperativo de la misma, se extiende tanto a las personas naturales como a las jurídicas, sin distinguir en cuanto se actúe por sí mismo o a nombre de otro. De manera que no es posible interpretar las disposiciones de la Ley

de Impuesto sobre la Renta como excepcionales, pues de sostenerlo así, igualmente podría creerse que la Ley de Abogados tampoco puede regir para el proceso civil, porque el Código de Procedimiento Civil en su artículo 39 expresa que las partes pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados.

Con fundamento en estas razones de derecho, la Corte ha declarado nulo el acto de interposición del recurso contencioso fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, cuando tiene lugar sin la asistencia de un profesional del derecho y hoy ratifica dicha jurisprudencia.

Sin embargo, es necesario advertir que el artículo 4º de la Ley de Abogados no pena con la inadmisibilidad de la acción o recurso intentado sin la asistencia de un profesional del derecho.

En efecto, dicho artículo 4º textualmente dice: "... Toda persona puede utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses. Sin embargo, quien sin ser abogado deba estar en juicio como actor, como demandado o cuando se trate de quien ejerza la representación por disposición de la Ley o en virtud de contrato, deberá nombrar abogado, para que lo represente o asista en todo el proceso.

Si la parte se negare a designar abogado esta designación la hará el juez. En este caso la contestación de la demanda se diferirá por cinco audiencias. La falta de nombramiento a que se refiere este artículo será motivo de reposición de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al juez de conformidad con la Ley...".

En el presente caso, si bien es cierto que el recurso contencioso-fiscal fue interpuesto por la contribuyente sin la debida asistencia de un profesional del derecho, lo cual, conforme a la jurisprudencia antes citada, daría lugar a la nulidad de todo lo actuado, no habiendo la Oficina fiscal instruido a la recurrente, como era su deber, acerca de esta obligación, no es menos cierto y evidente, que a los efectos de comparecer a juicio ante el Tribunal y realizar los actos procesales subsiguientes, la contribuyente constituyó apoderado judicial, en cuya persona se realizó la notificación ordenada por el Tribunal, para dar impulso al proceso, el cual se había paralizado luego del acto inicial de la interposición del recurso, al dejar la Administración Fiscal transcurrir, con creces, el lapso reglamentario establecido a los fines del envío del expediente al órgano jurisdiccional.

En efecto, la interposición del recurso tuvo lugar el día 21-7-77, habiendo permanecido en la Administración por espacio de 644 días, lapso que excede al reglamentario para su remisión al Tribunal, hecho que ocurrió el día 4-3-80, dándole entrada el Tribunal en la Audiencia del 5 del mismo mes y año. La boleta de notificación de que la causa ha quedado abierta a pruebas fue firmada por el apoderado de la contribuyente abogado Dr. Manuel López Núñez, el 27-3-80 y consignada por el Alguacil el 8-4-80. En la Audiencia del 9-4-80, el mencionado representante de la contribuyente consignó, para ser agregado a los autos, el poder que la contribuyente Morella Pacheco de Pietri, le otorgara según documento autenticado ante la Notaría Pública Décimo Tercera, el 10 de abril de 1978 (folios 123, 124 y 125 del expediente). Al acto de Informes celebrado el 18-6-80, concurrió el representante legal de la recurrente y la apelación y el acto de Informes ante esta Sala fue suscrito por el mencionado apoderado.

En la doctrina y jurisprudencia se admite que, para que un acto procesal pueda ser declarado nulo, no basta que adolezca de un vicio sustancial que le impida alcanzar su finalidad, sino que es necesario, además, que tal nulidad no haya sido o no haya podido ser convalidada o subsanada, según el caso, por medios autorizados o contemplados por la ley. En base a ello, es forzoso asentar que, en el caso concreto de autos, nada impide la subsanación oportuna del error cometido inicialmente por la recurrente en el acto de interposición del recurso contencioso-fiscal, y no reconocerlo así equivaldría a desconocer el alcance y finalidad de la disposición contenida en el

citado artículo 4º de la Ley de Abogados, que prevé la posibilidad de enmendar la falta de asistencia de abogado, cuando faculta al juez para hacer la designación en el caso de que la parte sea remisa. Nada obsta entonces, como ocurrió en el caso de autos, cuando la recurrente, no siendo parte remisa, procede voluntariamente a llenar ese requisito impuesto por la Ley de Abogados.

Aprécia así la Sala que, al constituir la contribuyente, apoderado judicial antes de la oportunidad de reiniciarse el proceso ante el Tribunal de la recurrida con la notificación de las partes, habiéndose producido la notificación de la contribuyente por intermedio de ese apoderado que actuó en toda la etapa procesal, en cada uno de sus actos, se dio cumplimiento a la comentada norma de la Ley de Abogados, no procediendo en este caso, la declaratoria de nulidad en los términos solicitados por la representación fiscal ni tampoco la reposición de la causa al estado de que el Tribunal *a quo*, designe un abogado, a fin de dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 4º de la Ley de Abogados, pues la finalidad perseguida por éste, ha sido satisfecha con la designación voluntaria hecha por la recurrente, de un profesional del derecho para su representación y asistencia en juicio.

VI. EXPROPIACION

1. Expropiación general

A. Legitimación

CSJ-SPA (26)

24-2-83

Presidente Ponente: René De Sola

No todos los comparecientes en el juicio de expropiación y que se hagan parte en el mismo tienen la legitimación pasiva para cumplir las diversas etapas del juicio.

El procedimiento contencioso de expropiación se rige en Venezuela por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social cuyas normas están destinadas a obtener, en el plazo más breve posible, la adquisición por parte de la República, los Estados, Municipios o Institutos Autónomos la propiedad de un inmueble, previo el pago de la justa indemnización que corresponda a sus dueños.

Legitimado activo en el proceso es el ente expropiante, y legitimado pasivo, el propietario o propietarios de los bienes objeto de la expropiación.

De acuerdo con el artículo 3º de la citada Ley, antes de procederse a la expropiación se gestionará un arreglo amigable con los propietarios. Así queda obligado el ente expropiante a realizar una previa investigación para la determinación de quienes tienen el carácter de propietarios, de modo que, si se llegare a tal arreglo, se proceda a otorgársele el respectivo título de propiedad.

Sobre la base de dicha investigación, en el caso de no llegarse a un arreglo amigable, el ente expropiante indicará en la solicitud con que se inicia el proceso, "el nombre y apellido del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios si fueren conocidos" (Artículo 20 *ejusdem*).

Si a la solicitud no hubieran sido acompañados todos los datos concernientes a la propiedad y gravámenes del inmueble que se pretende expropiar, la autoridad judicial lo solicitará de la Oficina de Registro respectiva (Artículo 21 *ejusdem*).

Conforme a los datos suministrados por el Registro, el Tribunal emplazará a los dueños, poseedores, arrendatarios, acreedores y, en general, a todo el que tenga algún derecho en la finca que se pretende expropiar (Artículo 22 *ejusdem*).

El objeto de dicha convocatoria no es otro que el de enterar a todos cuantos puedan tener algún interés en el inmueble para que hagan valer sus derechos en la oportunidad legal según la diversa condición que posean.

Ahora bien como acertadamente observó el Juez *a quo*, no todo compareciente adquiere la legitimación pasiva de expropiado, ya que ésta sólo corresponde a quien de una manera fehaciente pruebe su condición de propietario del inmueble objeto de la expropiación.

Los demás comparecientes tendrán indiscutiblemente la condición de parte en el proceso judicial, pero no la legitimación pasiva necesaria para que ellos cumplan y con ellos se cumplan las demás etapas del juicio expropiatorio.

A algunos de tales comparecientes sólo les está permitido alegar sus respectivos derechos en el acto de la contestación de la solicitud, derechos que únicamente podrán hacer valer sobre la indemnización, después de dictada la sentencia definitiva. No podrán, en cambio, oponerse a la solicitud, ya que tal facultad corresponde exclusivamente al propietario y al que tenga un derecho real sobre el inmueble. Si bien éste también está calificado para hacer oposición por los mismos motivos que podría alegar el propietario, no tiene la legitimación pasiva necesaria para intervenir en todas las demás etapas del procedimiento, como son, entre otras, las del avenimiento y del justiprecio, a que se refieren las disposiciones del Título IV de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Conforme a las anteriores consideraciones, es necesario concluir que si no puede negarse el carácter de partes en el sentido procesal a todos los comparecientes en el juicio, desde el punto de vista del derecho material sólo son partes legítimas el ente expropiante y el propietario del inmueble objeto de la expropiación.

Es obvio que la identificación del legitimado activo no presenta ninguna dificultad. Se trata de la entidad solicitante de la expropiación. No ocurre lo mismo respecto al legitimado pasivo, ya que muchas veces al iniciarse el proceso es posible que se desconozca la verdadera identidad de aquél.

Sin embargo, en la mayoría de los casos y precisamente por la necesidad de procurar un arreglo amigable, el ente expropiante realiza todas las investigaciones necesarias para la determinación de los dueños del inmueble objeto de la expropiación. Entonces el propio legitimado activo se adelanta a señalar quién será su contraparte en el proceso; esto es, el propietario del inmueble, y que ordinariamente será la única persona con quien habrá de enfrentarse en las distintas etapas del proceso.

Cuando el ente expropiante ha identificado en su solicitud a la persona del propietario (legitimado pasivo), y los datos suministrados por el Registrador, a petición de la autoridad judicial, vienen a corroborar dicho señalamiento, ya no podría el ente expropiante negar el carácter de contraparte legítima a quien fuere así llamado al proceso.

Distinta es la situación para cualquier otra persona que pretenda ser propietario de todo o parte del inmueble objeto de la expropiación y que no haya sido reconocida como tal por el ente expropiante. Una interpretación concatenada de las disposiciones del Título III de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, establece la necesidad de que quien pretenda hacer oposición o bien arrogarse el carácter de legitimado pasivo en el proceso, tiene que aducir la prueba de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación (Artículo 26 *ejusdem*).

Es lógico, por consiguiente, que quien pretenda ser reconocido como legitimado pasivo en un proceso de expropiación deba comprobar de una manera fehaciente dos elementos fundamentales: 1) su condición de legítimo propietario de determinado

inmueble, y 2) la absoluta identidad de dicho inmueble con el que es objeto de la expropiación.

Esta pretensión debe hacerla valer frente al ente expropiante, y en ningún caso frente a otras personas que pretendan igualmente tener derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de la expropiación, ya que problemas de esta última naturaleza son extraños al ámbito del contencioso de expropiación y su dilucidación corresponde a los tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria.

El Juez de la expropiación está facultado para apreciar exclusivamente las pruebas destinadas a determinar la legitimación pasiva de quienes se pretendan propietarios del inmueble objeto de la expropiación.

Para decidir los problemas de propiedad que se plantean entre diversos comparecientes, la ley establece las acciones y los procedimientos que deben intentarse y seguirse, y por ser materia de orden público, las normas correspondientes no pueden renunciarse ni relajarse, ni aún con el consentimiento de las partes, sin incurrirse en un manifiesto vicio de ilegalidad.

2.—Dada la referida naturaleza del proceso de expropiación, el reconocimiento de la legitimación pasiva de algún compareciente tiene que estar sujeto a muy estrictos límites y requisitos, a fin de impedir que sea invadido el fuero que corresponde a los Tribunales ordinarios en materia de propiedad. Supuesto que se daría en el caso de que el Juez de la expropiación pretendiera resolver los conflictos de propiedad que suscitare algún compareciente, mediante la confrontación de títulos o apreciación de pruebas encaminadas a demostrar hechos de posesión o la prescripción del derecho de propiedad.

Como lo ha asentado este Supremo Tribunal en anterior ocasión y lo ha ratificado posteriormente en diversas decisiones, “la ley faculta al Juez para examinar el título que alguien presente en el curso del juicio solamente para determinar si admite o no a esa persona como oponente; pues para ello, quien pretende ese carácter, debe aducir las pruebas del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre la cosa, prueba que tendrá que ser fundamentalmente documental, ser examinada por el Tribunal y admitida como fehaciente”. (Ver, entre otras, sentencia de esta Sala Político-Administrativa de 26 de abril de 1965).

Por ello el oponente o cualquier otro compareciente que pretenda ser reconocido como legitimado pasivo, está obligado a presentar prueba documental amplia, precisa y contundente, que sea capaz de producir en el ánimo del Juez la convicción de la certeza del derecho aducido.

Aunque el legislador no se haya referido expresamente a prueba documental, tratándose de derechos sobre un inmueble, ninguna otra podría ser admisible dentro del procedimiento sumario de un juicio de expropiación y a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.920 y 1.924 del Código Civil.

Examen de los alegatos de pruebas de los recurrentes

1.—Para el examen de los alegatos y pruebas de los recurrentes, es necesario partir de las conclusiones fundamentales que se derivan de las anteriores consideraciones y que se resumen así:

a) La comparecencia de una persona a darse por citada en el juicio de expropiación como consecuencia de la aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley de la materia, sólo la convierte en parte en el sentido procesal o formal:

b) Sólo tiene la condición de parte en sentido material o de legitimado pasivo, quien haya sido señalado como propietario en la respectiva solicitud y quienes sean igualmente reconocidos como tales por el Juez de la expropiación;

c) A los efectos y reconocimiento de la legitimación pasiva de un compareciente, éste debe presentar prueba documental fehaciente que lleve al ánimo del Juez

la convicción acerca de la certeza de sus derechos de propiedad sobre la cosa objeto de la expropiación; y

d) El Juez de la expropiación no es competente para dirimir conflicto alguno de propiedad entre los diversos comparecientes.

2.—La lectura de los respectivos escritos de formalización de los apelantes, evidencia que todos ellos están de acuerdo en que el Juez de la expropiación no es competente para profundizar y pronunciarse en la sentencia acerca de cuestiones de propiedad que corresponden a los Tribunales ordinarios, y que aquél sólo está facultado para examinar las pruebas aducidas por los comparecientes a los fines del reconocimiento de su cualidad de legitimados pasivos.

Así las cosas, la cuestión previa que le corresponde decidir a esta Sala queda circunscrita a determinar si los recurrentes han aducido pruebas idóneas que permitan sean declarados legitimados pasivos —o expropiados, de acuerdo con la terminología empleada por el Juez *a quo*—, lo que es condición previa para que pueda entrarse a considerar cualesquiera otros de sus alegatos actuales o futuros en lo que se refiera a la materia propia de la expropiación (oposición, avenimiento, justiprecio, pago).

B. Ocupación previa

CSJ-SPA (61)

14-4-83

Magistrado Ponente: Domingo A. Coronil

Determinado el avalúo por la comisión al solo fin de la ocupación previa, si el expropiante lejos de consignarlo, lo protesta o rechaza, ningún efecto puede tener la aceptación de ese precio, manifestada por los expropiados, ni su pretensión de que tal aceptación pueda poner fin al procedimiento.

Reiterada y pacífica jurisprudencia de esta Corte ha sostenido —con fundamento implícito en lo expuesto—, la impugnabilidad del avalúo provisional, y aun cuando en la totalidad o en la gran mayoría de sus decisiones quien ha promovido la impugnación ha sido la expropiada, en nada modifica la justeza y seriedad de los razonamientos de la Corte el hecho de que la inusitada ocurrencia provenga de la propia demandante solicitante de la ocupación.

Debe repetirse y dejarse esclarecido y confirmado que si el avalúo de la comisión se ha declarado inimpugnable y en consecuencia firme, tales declaraciones y firmeza lo son en la medida y en el sentido en que esa fijación sirve y es legalmente apta para obtener la medida de ocupación previa solicitada, cuya ejecución sólo dependerá ahora de que la respectiva suma sea consignada en el Tribunal por la expropiante. Ella es, por lo mismo, independiente del precio final, el cual deberá obtenerse por experticia después de la sentencia que declare la expropiación, si antes no ha ocurrido un avenimiento sobre el precio. Por consecuencia, determinado por la Comisión al sólo fin de obtener la ocupación, si el expropiante lejos de consignarlo, lo protesta o rechaza, ningún efecto puede tener la aceptación de ese precio, manifestada por los expropiados, ni su pretensión de que tal aceptación pueda poner fin al procedimiento y así se decide.

Por ello bastaría al expropiante protestatario manifestar en autos que rechaza o se opone al justiprecio resultante del avalúo —no ofrecido por él— con el fin de evitar que la expropiada pueda aceptarlo y pretenda por ese medio la recepción del monto justipreciado y la cesación del procedimiento.

La función del juez quedaría limitada en caso de que tal pretensión ocurriera a decidir el solo punto de la validez o no de la aceptación sin revisar todo el proceso de formación y presentación del informe de los peritos.

Desde un punto de vista diferente, se observa: los apoderados de ambas partes han centrado sus alegaciones en la cuestión del fondo del informe pericial. La expropiante ha impugnado el avalúo, —destinado únicamente a llenar un requisito exigido para la procedencia de la ocupación previa—, como si se tratara del justiprecio que sigue a la sentencia declaratoria de la expropiación, cuya impugnación sí ha admitido procedente la jurisprudencia de la Corte. Por su parte la expropiada ha hecho una manifestación expresa de admisión del monto fijado en el avalúo, y pretendido además asimilar el resultado del informe de la Comisión de Avalúo producido en este juicio, al que se contempla en los artículos 15 y 16 de la citada Ley de Expropiación, que en esos casos, sí equivale al precio final de la cosa y es inapelable. Pero en ellos se analiza, contempla y reglamenta extensamente una situación diferente de la actual, como es la referente a la plusvalía de los inmuebles —ocurrente y apreciable en ciertos procesos de expropiación—, ajena al presente caso y ausente dentro del actual procedimiento. La única semejanza entre el avalúo procedente en la incidencia actual de ocupación y el que se analiza y organiza en los artículos 15 y 16 que acaban de citarse, se refiere al encargo, que debe ser cometido en unos y otros casos a una Comisión de Avalúo cuya integración y modo de designación se establece en el último de dichos artículos.

C. Avalúo

a. Contenido

CPCA

12-4-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

En el procedimiento expropiatorio la no mención en el Informe Pericial de las observaciones de las partes, o su no consideración por los expertos, no constituyen por sí mismas motivos de ilegalidad del avalúo.

Alega el impugnante como motivo o fundamento para impugnar el informe de avalúo presentado por los expertos, en que éstos no tomaron en cuenta sus invocaciones y observaciones. A este respecto, la Corte observa:

Según la pauta el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, las partes pueden hacer las observaciones que crean convenientes a los expertos, pero de esto no se deduce que los peritos están obligados a acceder a tales observaciones, y tampoco que están obligados a hacer mención de ellas en el informe pericial. De manera, que si bien las partes tienen derecho a observar a los peritos determinadas circunstancias de hecho y de derecho, sin embargo, su no consideración por parte de aquellos no da lugar a la nulidad del informe de avalúo, sino cuando tales observaciones se refieran a formalidades o requisitos exigidos por la ley, y ello a través del correspondiente recurso de impugnación. En consecuencia, la no mención en el informe pericial de las observaciones del expropiado, o su no consideración por los expertos, no constituyen por sí mismas motivos de ilegalidad del avalúo, y así se declara.

b. *Motivación*

CPCA

22-3-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

Los peritos están obligados a justificar debidamente la imposibilidad de utilizar el valor fiscal como un factor de tasación, no pudiendo aceptarse el señalamiento genuino de que no existe dicho valor como cumplimiento de dicha obligación.

Habida cuenta de lo anterior, definidos han sido los límites de la controversia, corresponde a esta Corte revisar el fundamento en que basa su impugnación la República para solicitar la nulidad del avalúo realizado por los expertos que fueron designados mediante el arreglo amigable. A este respecto, la República alegó que los peritos al analizar el valor fiscal del inmueble, desecharon este factor de ponderación porque no les fue posible encontrar ningún recaudo cercano a la fecha del Decreto, y que esta afirmación además de ambigua, constituye una apreciación eminentemente subjetiva para desestimar dicho factor. Además, agregó la representación de la República, que el valor fiscal del inmueble sí existe en razón de que la Administración de Rentas Municipales de la Gobernación del Distrito Federal, avaluó dicho inmueble, en una fecha muy cercana al Decreto de Expropiación, es decir, en el año 1973. Por esta razón, la República aduce la ilegalidad del justiprecio, por violación del artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y, solicitó la realización de un nuevo avalúo en donde se tenga en cuenta para fijar la indemnización el valor fiscal asignado al inmueble expropiado.

Dentro de este orden de ideas, se observa, que la determinación del precio en materia expropiatoria, está totalmente reglada por las disposiciones legales, sin que quepa a las partes, los expertos y a los Tribunales competentes, desconocer el régimen normativo preestablecido, y específicamente los rubros que deben ser objeto de evaluación, así como los factores de tasación. Uno de esos factores lo constituye el valor fiscal del inmueble declarado o aceptado por el propietario.

En materia expropiatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, la fijación de la indemnización se hace mediante una experticia de carácter técnico económico, la cual como tal experticia queda sujeta a las normas que con relación a dicha prueba se contemplan en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, conforme incluso lo advierte el ya citado artículo 33. Una de las formalidades esenciales en la experticia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.425 del Código Civil, es el de su motivación, hasta el punto que su inobservancia le quita validez y eficacia.

En el caso de autos, los expertos en su informe de avalúo, en lo referente al avalúo fiscal declarado o aceptado por el propietario expresaron lo siguiente: "La Comisión de expertos analizó este aparte, pero no le fue posible encontrar ningún recaudo cercano a la fecha del Decreto que nos permitiera usarlo para fijar el precio del inmueble a expropiar", y concluyeron que la única manera viable y adecuada para valuar el inmueble expropiado es el de compararlo con otros inmuebles, cuyas operaciones de compra-venta hayan sido realizadas dentro del lapso de 12 meses anteriores a la fecha del Decreto de Expropiación. Es decir, que sólo acogieron el valor comercial o el de la plaza para definir el precio de la expropiación.

Observa la Corte, que el requisito de la motivación exigida en el artículo 1.425 del Código Civil, impone a los expertos la obligación de justificar debidamente la imposibilidad de utilizar el valor fiscal como un factor de tasación, sin que pueda aceptarse que se cumple esa obligación con el señalamiento genérico de que no existe

dicho valor. La interpretación más adecuada permite afirmar que los peritos deben indicar qué gestiones o labores realizaron para concluir en la inexistencia del valor fiscal, o en su inidoneidad.

En el caso presente, además de la inmotivación en que incurrieron los expertos al no explicar por qué les fue imposible encontrar el valor fiscal declarado o aceptado por el propietario, próximo a la fecha del Decreto de Expropiación, ocurre, que conforme aparece a los folios 130 y 159, el último avalúo a los fines de los impuestos municipales, de Bs. 241.786,00, es de fecha 27-06-73, de acuerdo a la constancia expedida por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, y según el Oficio N° 1.766 de 14-10-82 emanado de la Oficina Municipal de Catastro, que esta Corte aprecia por su valor probatorio por emanar de funcionarios competentes. De allí que, en verdad, sí existía un avalúo fiscal del inmueble que los expertos han debido considerar, para luego juzgar si resulta procedente tenerlo en cuenta en la fijación del precio definitivo del inmueble expropiado. Esta consideración, y el juicio que sobre tal avalúo fiscal han debido emitir los expertos, no constan en el justiprecio, de allí que éste resulta violatorio del artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y por tanto adolece de ilegalidad, y carece de validez y eficacia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.425 del Código Civil, y 480 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

En virtud de toda la motivación anterior, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar la impugnación presentada por la República en contra del avalúo realizado en el arreglo amigable celebrado con la Sucesión de Rodolfo Wallis en fecha 25 de febrero de 1980, y en consecuencia anula dicho avalúo, y dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, que esta Corte, oyendo previamente a dos peritos elegidos por el Juzgado de Sustanciación, decida sobre lo reclamado, es decir, sobre la consideración o no del valor fiscal a los fines de fijar definitivamente el monto de la indemnización.

c. Oportunidad

CPCA

12-4-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

El término para la presentación del avalúo es prorrogable, por tanto, la experticia presentada fuera de él no resulta anulable o ineficaz por extemporánea.

Según el apoderado del expropiado, el avalúo realizado por los expertos debe anularse por ilegal, en razón de ser extemporáneo, por haber sido presentado sin que la Corte hubiera fijado término para su consignación. A este respecto, la Corte observa:

Es cierto que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al justiprecio en materia expropiatoria por mandato del artículo 33 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, establece que el Juez en el acto de la aceptación y juramento de los expertos consultará a cada uno de éstos sobre el tiempo que necesitan para desempeñar el encargo que les ha sido encomendado; y luego lo debe fijar, sin exceder en ningún caso de treinta días, más el de distancia de ida vuelta. Este término concedido por el Tribunal puede ser prorrogado por el mismo Juez, a instancia de los expertos conjuntamente, siempre que se solicite su prórroga antes del vencimiento del término inicial, y que la solicitud de prórroga

aparezca justificada por motivos racionales no imputables a los peritos tal como lo ha venido aceptando pacíficamente la jurisprudencia nacional.

No obstante el texto del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente señalado, el término fijado para la presentación del avalúo, por su naturaleza y por su carácter instrumental, no es un término de caducidad, dado que es un lapso para los expertos y no para las partes, para que éstos ejerzan algún recurso o defensa, y sólo pretende darle funcionalidad a la experticia avaluatoria, conforme al principio de celeridad procesal que caracteriza los juicios expropiatorios. En virtud de su naturaleza operativa e instrumental, el término referido es perfectamente prorrogable, y aún más, la experticia presentada fuera de él no resulta anulable o ineficaz por extemporánea. Ello es tan cierto, que en el caso de que los expertos no cumplieren con el encargo de presentar el justiprecio dentro del lapso fijado por el Tribunal, sólo hay lugar a la imposición de multas a los peritos, que sin causa legítima hayan incumplido, y al resarcimiento por parte de aquellos de los perjuicios que hubieren causado, todo ello según se prevé en el artículo 336, primer aparte del Código de Procedimiento Civil. Incluso, de acuerdo a este mismo artículo, y en concreto en su último aparte, en caso de falta absoluta de alguno de los expertos sólo hay lugar al nombramiento de otros expertos, y al señalamiento de un nuevo lapso, cuestión que también ocurre en los demás casos de faltas de los expertos. Lo señalado conforma la virtualidad y naturaleza simplemente instrumental y operativa del término fijado por el Tribunal para la presentación de las experticias, lo cual le quita la índole de lapso fatal e improrrogable, propio de los términos de caducidad.

Por tanto, aunque no se hubiera fijado previamente por la Corte lapso alguno para la presentación del informe de avalúo por parte de los expertos, tal circunstancia no vicia de ilegalidad el justiprecio, por no tratarse de un lapso de caducidad sino funcional, y siendo que los peritos cumplieron con su cometido de consignar las resultas de su informe dentro del lapso que ellos mismos consideraron pertinente, sin que con ello se hubieran perjudicado las partes, se desecha este motivo de impugnación del justiprecio, y así se declara.

d. *Facultades del juez*

CSJ-SPA (24)

22-2-82

Magistrado Ponente: Luis H. Farías Mata

En el procedimiento expropiatorio los Jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos referente al avalúo si su convicción se opone a ello.

Con carácter evidentemente subsidiario del formulado en el sentido de que se procediera al nombramiento de nuevos expertos —ya desestimado por la Corte—, solicita la recurrente en el escrito de 8-12-81 lo siguiente: “En todo caso pido la aplicación del artículo 1426 del Código Civil dadas las circunstancias concurrentes en el caso”.

Como puede observarse constituye ese pedimento formulado a la Sala, una coincidencia parcial de la recurrente con lo también decidido en el auto apelado, cuando allí se considera que la apreciación de los resultados de la experticia de autos corresponde a la Sala, a cuyos efectos pasó a ésta el expediente. Y en efecto se observa que el texto citado por la impugnante establece: “Si los Tribunales no encontraren en el dictamen de los expertos la claridad suficiente, podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno o más expertos, que también nombrarán de oficio, siempre en

número impar, los cuales podrán pedir a los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes"; todo lo cual revela —también a juicio de la Sala— las amplias facultades discrecionales que en la materia tiene el juzgador, confirmadas por el artículo subsiguiente que textualmente expresa: "Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos si su convicción se opone a ello".

e. Impugnación

CPCA

14-4-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

Ahora bien, la impugnación de los avalúos expropiatorios tiene por objeto obtener su declaratoria de nulidad, porque se hayan dejado de llenar requisitos esenciales a su validez, o porque se haya incurrido en error, o haya habido parcialidad manifiesta y comprobada de los expertos. Y ello, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso, el impugnante alega la ilegalidad del justiprecio, por cuanto a su juicio, los expertos no tomaron en cuenta el valor al cual se han vendido otros inmuebles semejantes, es decir, que no dieron cumplimiento al artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, que establece como elemento obligatorio de los avalúos, los precios medios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares. Además, señaló el impugnante que los peritos no apreciaron la pérdida, que según él, le significa la expropiación en su producción agrícola, en razón de que su terreno estaba dedicado a la siembra de maíz.

D. Reconvención en la Expropiación

CSJ-SPA (71)

28-4-83

Magistrado Ponente: Josefina Calcaño de Temeltas

La "reconvención" es inadmisibile en los juicios de expropiación.

El juicio de expropiación es un procedimiento que, en forma excepcional, afecta el derecho de propiedad. Tal como lo dijera esta Sala en sentencia de *24 de febrero de 1965*: "De acuerdo a las disposiciones señaladas, la expropiación es una institución de derecho público mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa compensación. Es, pues, la expropiación, un instituto de derecho público, es decir, regulado esencialmente por el derecho público. Y, a este respecto, la propia doctrina advierte que, la circunstancia de que la expropiación tenga por objeto la adquisición de un bien de propiedad privada, no significa que la institución se regule por las normas del derecho privado". Reitera en esta oportunidad la Sala tales conceptos. El procedimiento de expropiación establece taxativamente cuáles son las defensas que pueden aducir quienes participen en una u otra forma en el proceso. En sentencia del 11 de marzo de 1976 en juicio de expropiación intentado por el Instituto Agrario Nacional contra P. Jiménez la Sala estableció: "Es oportuno formular ciertas consideraciones e insistir que en

atención a las características del procedimiento expropiatorio no son admisibles en éste ninguna clase de recursos, ya sean reales o posesorios, tendientes a enervar, paralizar o a obstaculizar el procedimiento expropiatorio". Por eso, ya en sentencia dictada el 10 de agosto de 1977, en un juicio de expropiación intentado por la Nación, esta Sala se pronunció por la inadmisibilidad de la reconvención en los juicios de expropiación y afirmó lo siguiente: "El Código de Procedimiento Civil en su artículo 267 expresa: "El Juez, a solicitud de parte y aún de oficio, declarará inadmisibile la reconvención si esta versare sobre asuntos o puntos para cuyo conocimiento carezca de jurisdicción por razón de la materia, o sobre materia cuyo procedimiento sea incompatible con el juicio ordinario". Conforme a los términos de la disposición transcrita, es evidente que sólo en el juicio ordinario podrá ser propuesta la reconvención, requiriéndose además para ello que el procedimiento a seguir con ocasión de las reclamaciones que originan la mutua petición, no sea incompatible con el juicio ordinario...".

En esta oportunidad la Sala reitera el criterio sostenido en el fallo citado, pues la reconvención es verdaderamente inadmisibile en los juicios de expropiación que siguen un procedimiento especialísimo a cuyas pautas deben sujetarse quienes en él intervienen. Debe evitarse en los juicios de expropiación el insertar cualquier incidente tendente a enervarlo, paralizarlo u obstaculizarlo. Consecuente con este criterio ha sido la doctrina de esta Sala, la cual, en sentencia de 21 de enero de 1963, estableció que el juicio de expropiación no permite la demanda de tercería. La Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social se corresponde con los altos fines del Estado y si bien el derecho de propiedad está garantizado por la Constitución, según el artículo 99 de la misma, ésta estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o de interés general, lo que se ratifica por lo dispuesto en el artículo 101 *ejusdem* de que sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes, siempre desde luego, que se cumplan los requisitos legales pertinentes para la procedencia de la expropiación.

2. Expropiación Agraria

CPCA

5-4-83

Magistrado Ponente: Anibal Rueda

El Procurador Agrario con jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el predio rural respectivo, es el competente para expedir el certificado provisional de Amparo Agrario.

La Corte observa:

La competencia del órgano para producir el acto administrativo es una de las cuestiones fundamentales que afectan o reafirman la existencia del acto. Es lo que permite la seguridad jurídica administrativa, la que evita la anarquía y confusión, y ello en virtud de que por la competencia se puede determinar la diferencia de capacidad entre los distintos órganos que conforman la administración. Es la que proporciona aptitud legal al órgano, es pues, la competencia, el título jurídico que permite se puedan dictar actos imputables al órgano del cual emanan. Por otra parte, las normas reguladoras de la competencia son normas de orden público.

La competencia es una de las bases en las cuales se apoya el principio de la legalidad administrativa, y está comprendida en la consagración del estado de derecho contenido en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

En el caso de autos, la cuestión consiste en determinar la competencia o incompetencia del órgano administrativo que dictó el acto administrativo impugnado, es decir, si el amparo agrario (acto administrativo) debió ser dictado por el Procurador Agrario Nacional o por el Procurador Agrario de la jurisdicción del fundo ocupado por los beneficiarios del amparo. Mientras el recurrente y la recurrida sostienen, en su escrito y en su fallo, respectivamente, que la competencia corresponde al órgano inferior (Procurador Agrario jurisdiccional) el apelante argumenta que el superior administrativo no se desprendió de la competencia para dictar el acto, es lo que en doctrina administrativa se conoce como avocación, interesa por tanto determinar, si en el supuesto que se analiza era procedente la avocación del superior, y en consecuencia, clara su competencia para dictar el acto impugnado. La protección al ocupante que cultiva la tierra frente a las injustas acciones de desalojo, o su inoportunidad, conforma el llamado amparo agrario, el cual, con características particulares que lo individualizan frente al amparo en general, surge en nuestra legislación a partir de la publicación de la Ley de Reforma Agraria (artículo 148); pero su conformación procedimental sólo aparece a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios. Conforme a su texto, corresponde al Procurador Agrario (artículo 38), otorgar, con carácter provisional, los certificados de Amparo Administrativo previstos en la Ley de Reforma Agraria. Por otra parte, la Ley distingue entre el Procurador Agrario Nacional, como titular de la Procuraduría Agraria Nacional (artículo 30) y los Procuradores Agrarios, de allí que pudiera justificarse la duda que surja con respecto a cual de esos funcionarios corresponde el ejercicio de la competencia para otorgar el amparo administrativo, ya que la Ley habla de Procurador Agrario, Procurador Agrario Nacional y Procuradores Agrarios. Ahora bien, establecida la estructura administrativa de la Procuraduría Agraria Nacional, con delegaciones en todo el territorio nacional, y con facultad del Procurador Agrario Nacional para la designación de los Procuradores Agrarios, pudiera entenderse que el Procurador Agrario Nacional, con facultad para designar delegados (Procuradores locales) pudiera tener o ejercer, o avocarse a la competencia que tienen estos últimos para otorgar el amparo administrativo. Para que ello ocurra, sin embargo, es necesario que tal potestad la confiera expresamente la misma ley, y en el caso que se analiza, la situación jurídica presenta una solución distinta, en efecto, el artículo 2º del Reglamento Parcial Nº 2 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios para la Expedición de los Certificados de Amparo Agrario, se establece que el funcionario competente para expedir el Certificado Provisional de Amparo Agrario será el Procurador Agrario con jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el predio rural respectivo, en su carácter de auxiliar del Procurador Agrario Nacional. De allí, que conforme a la citada norma sea evidente la incompetencia del Procurador Agrario Nacional para haber expedido el Certificado impugnado, y así se deja establecido.

VII. FUNCIONARIOS PUBLICOS

1. Remoción

CPCA

28-2-83

Magistrado Ponente: Manuel Rachadell

El acto de remoción notificado al funcionario en forma verbal es nulo.

En el caso de autos el querellante ha denunciado vicios de forma y de fondo en el acto de su remoción. En cuanto a los primeros, el acto de remoción, le fue notificado verbalmente por un funcionario incompetente; como consecuencia de ello el acto carecía de motivación jurídica, lo cual creó para el querellante una situación de indefensión. En cuanto al fondo del acto de remoción, el querellante denuncia la infracción al derecho a la estabilidad que le correspondía en su condición de funcionario de carrera y, asimismo, la estabilidad que le garantizaba el "Reglamento sobre la estabilidad de los profesionales al servicio del Ministerio de Educación".

Para decidir la Corte observa:

Del examen de los recaudos que cursan en el expediente se desprende que el querellante tenía la condición de funcionario de carrera, pues para el momento de su remoción tenía más de diez años al servicio de la Administración Pública. Ahora bien, dicho funcionario se encontraba ejerciendo un cargo sometido a un régimen jurídico especial, como es el régimen del personal docente al servicio del Ministerio de Educación, regido por la Ley de Educación. Conforme a este cuerpo normativo, "Para el ejercicio de la enseñanza se requiere el título profesional correspondiente" (art. 68, Ley de Educación). La Ley no señala cual es el título profesional correspondiente, pero se ha admitido que corresponde al Ejecutivo Nacional la determinación del mismo a tenor de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Educación, según el cual "Los casos no previstos en la aplicación de esta Ley serán resueltos por el Ejecutivo Nacional".

Ahora bien, del examen del expediente administrativo no se observa que el ciudadano Heraclio José Valera hubiera sido propuesto ni designado para el cargo de Jefe de Taller con carácter de interino en virtud de considerar el Ministerio de Educación que los títulos que éste poseía de Técnico Electricista y de Perito Electricista no reunían las características exigidas por el Ejecutivo para el ejercicio de la docencia. Por esta circunstancia, el funcionario designado para ejercer un cargo docente tenía fundadas expectativas en relación al derecho a la estabilidad que le consagraban las normas correspondientes. Ahora bien, aún cuando la obligación de motivar los actos administrativos deriva de una disposición legal desde la promulgación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal había sido constante en exigir la expresión de los motivos de hecho y de los fundamentos legales en la adopción de decisiones que en alguna forma menoscaben los derechos subjetivos o los intereses legítimos de los administrados.

Al efectuarse la remoción del querellante en forma verbal, por tanto con ausencia absoluta de procedimiento, el acto de remoción y de retiro del servicio carece de motivación y ha infringido el derecho a la defensa que garantiza la Constitución; por lo que el acto impugnado por el actor debe ser declarado nulo.

Por las consideraciones que anteceden, esta Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en Corte Especial Número Dos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la sustituta del Procurador General de la República contra la sentencia del Tribunal de la Carrera Administrativa de fecha 2 de julio de 1978 y, en consecuencia, ratifica el contenido de dicha sentencia en cuanto declara la nulidad del acto de "separación" del cargo y del servicio de que fue objeto el ciudadano José Heraclio Valera y ordena su reincorporación al cargo que venía ejerciendo o a otro de similar jerarquía y remuneración. En cuanto a la cancelación de los sueldos dejados de percibir, ésta se hará desde la fecha de la remoción hasta la fecha de la presente sentencia, pues una decisión judicial no puede quedar condicionada a un hecho futuro e incierto.

2. *Prestaciones Sociales: Cálculo*

CPCA

28-2-83

Magistrado Ponente: Aníbal Rueda

Para el pago de las prestaciones sociales no será computado el tiempo de servicio prestado por el funcionario en calidad de obrero.

Visto el pronunciamiento anterior sobre la naturaleza de "alto nivel" del cargo ejercido por el querellante, procede el examen de la pretensión que por vía subsidiaria, esgrime a fin de que le cancelen bolívares Ochenta Mil Doscientos Cincuenta (Bs. 80.250,00), por concepto de las prestaciones sociales que le corresponden, dada la condición de funcionario de carrera. Al respecto observa la Corte que a los folios 49 y 51 cursa una liquidación por retiro que acredita el pago al reclamante de los 8 años, 3 meses y 15 días que sirvió al Ministerio del Trabajo por un monto de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Seis Bolívares con Veintitrés Céntimos (Bs. 43.736,23), a razón de ocho quincenas de antigüedad (Bs. 2.675) y de ocho quincenas de cesantía. La suma cancelada deja fuera el cómputo de seis años y ocho meses y quince días que alega el reclamante y que acredita mediante diversos documentos en el expediente. Ahora bien, la prestación de estos servicios las efectuó en calidad de *Celador* en el Ministerio de Hacienda, desde el 16-5-40 hasta el 31-1-47, el cual a juicio de esta Corte se concreta en labores de carácter manual que califican a quienes las desempeñan como *Obrero* y no como empleado regido por la Ley de Carrera Administrativa, operando en tal virtud, la exclusión de ese lapso de la antigüedad que acredita el interesado para reclamar sus prestaciones sociales conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Sobre Retiro y Pago de Prestaciones, vigente para la fecha y que señala:

"No será computable el tiempo de servicio prestado por el funcionario en organismos de los cuales hubiere percibido el pago de las prestaciones de antigüedad y auxilio de cesantía, ni los lapsos servidos en Empresas del Estado, o en *calidad de obrero*". (Subrayado de la Corte).

Por consiguiente está ajustado a derecho el cálculo que realizó la Administración (Ministerio del Trabajo) y por ende el monto que se le canceló al funcionario por los servicios prestados en ese despacho desde marzo de 1972 a junio de 1980.

En virtud de las consideraciones, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Especial Número Dos, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara Con Lugar la apelación interpuesta por la Procuraduría General de la República contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Carrera Administrativa, el 14 de enero de 1982, la cual revoca en esta oportunidad.

3. *Situaciones Jurídicas: Disponibilidad*

CPCA

15-3-83

Magistrado Ponente: Aníbal Rueda

El beneficio del pago sustitutivo por período de disponibilidad no procede para los Registradores Públicos.

La Ley de Carrera Administrativa regula la relación de empleo público, es decir, el trabajo, que en forma permanente se realiza por cuenta de un ente público. Pero se limita a regular el vínculo sólo cuando ella está establecida en relación con la Administración Pública Nacional. De ella se desprende que quedan fuera de su esfera de competencia, los funcionarios dependientes de las ramas del Poder Municipal, del Poder Estatal, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, y del Ministerio Público. Puede afirmarse que la Ley está dirigida a todos los funcionarios públicos que sirven a la Administración Pública Nacional, sin embargo, la misma Ley distinguió dos categorías de funcionarios a los cuales otorga tratamientos diferentes: funcionarios de carrera y funcionarios de libre nombramiento y remoción. El primero está definido en el mismo cuerpo legal, en tanto que el segundo aparece particularizado a través de la enumeración de cargos que puedan ocupar en un momento determinado. Y también el legislador consideró conveniente, sumarle a este bloque de empleos, a los cargos no enumerados en el texto legal pero que fuesen de similar jerarquía a los sí enumerados; y además, a los que el Presidente de la República excluya de la carrera, facultad que se materializa en el Decreto 211.

En el caso de autos se observa que, el acto de remoción se fundamentó en el ordinal 3º, artículo 4º de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el numeral 3º, letra A del artículo único del Decreto Nº 211 del 2-7-74; que los cargos de alto nivel y de confianza declarados en el Decreto 211 están excluidos de la carrera administrativa; que resulta innecesario destacar la jerarquía que en función de las atribuciones que la ley especial les otorga, corresponde a los Registradores Públicos, de allí que considere adecuada, como en efecto lo declara en esta decisión, la calificación que hace el Ministro de Justicia al equiparar las oficinas de Registro con una jerarquía similar a las Jefaturas de División, y con todo su valor, los actos administrativos contenidos en la Resolución Nº 143, de fecha 17 de julio de 1979, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 31.781 del 19 del mismo mes y año, y en el Oficio Nº 6.388 de fecha 20 de julio de 1979, ya que fueron dictados en conformidad con las previsiones legales vigentes, y que al remover a la querellante y nombrar su sustituto en el cargo, hizo uso del Poder discrecional que le otorgan, la Ley de Registro Público y la Ley de Carrera Administrativa, y así se declara.

Como consecuencia de lo anteriormente establecido, debe decidirse la pretensión de la querellante aducida en forma subsidiaria, y al efecto se observa:

1. Con respecto al pago de prestaciones sociales, existiendo constancia en autos, que la querellante se desempeñó en el cargo durante 4 años, 8 meses y 26 días, toda vez que ingresó el 5 de diciembre de 1975, y fue separada del cargo el 31 de agosto de 1979; de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Nº 2.840, de fecha 5 de agosto de 1978, que establece el Régimen de Pago de Prestaciones Sociales a los Registradores Principales, Registradores Subalternos y de los Empleados Subalternos de las respectivas Oficinas de Registro, y existiendo en el expediente administrativo, la constancia de su sueldo quincenal, por la cantidad de Bs. 2.493,75, se acuerda el pago correspondiente a 5 quincenas de sueldo, lo que da un total de Bs. 12.468,75, por concepto de antigüedad; igual cantidad, por concepto de cesantía, es decir, Bs. 12.468,75.

2. Con respecto al pago de vacaciones vencidas y no disfrutadas por razones de servicio, y por cuanto este pedimento no fue rechazado por la querellada, se acuerda el monto solicitado, o sea, la cantidad de Bs. 14.692,50, por un salario equivalente a 90 días.

3. Referente al pago de la bonificación o bono vacacional establecido en el artículo 1º del Reglamento de Vacaciones de Funcionarios Públicos Nacionales, montante a 3 días de sueldo, y por cuanto se reclama el pago de los bonos correspondientes a los años 1978 y 1979, lo cual no fue objetado por la demandada en la oportuna

tunidad de la contestación, se acuerda conforme a lo solicitado, en consecuencia se ordena pagar por dicho concepto, la cantidad de Bs. 997,50 por el equivalente a 6 días de sueldo, a razón de Bs. 166,25.

4. En cuanto a la demanda del pago de la bonificación de fin de año correspondiente al año 1979, y la cual no fue rechazada por la Administración, se acuerda conforme a lo solicitado y con fundamento a lo establecido en el artículo 1º del Reglamento sobre la Bonificación de Fin de Año a los Funcionarios Públicos Nacionales, correspondiéndole una bonificación de 10 días, lo que a razón de Bs. 166,25 por día da un total de Bs. 1.662,50.

5. Se niega por improcedente el petitorio de pago sustitutivo por período de disponibilidad, ello en razón de que tal beneficio corresponde sólo a los funcionarios de carrera que fueren removidos de cargos de libre nombramiento y remoción, y no es el supuesto en que se encuentra la querellante.

4. Sanciones

CPCA

20-4-83

Magistrado Ponente: Aníbal Rueda

En lo referente a las sanciones disciplinarias de los empleados Públicos, la falta de uno solo de los elementos necesarios para que pueda operar la causal de destitución (perjuicio material, perjuicio grave, intención de causarlo y/o negligencia manifiesta) es suficiente para desecharla.

Ahora bien, los funcionarios públicos conforme a la Ley de Carrera Administrativa, están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias: 1. Amonestación verbal; 2. Amonestación escrita; 3. Suspensión de cargo con o sin góce del sueldo; y 4. Destitución. Se contempla una graduación de la pena que se aplicará según la gravedad de la falta. Por otra parte, se considera entre las causales de la sanción más grave (la destitución) el perjuicio material a los bienes de la República, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta. Para que opere como causal de destitución deben concurrir: 1. Perjuicio material; 2. Perjuicio grave; 3. Intención de causarlo y/o 4. Negligencia manifiesta. En el caso de autos, está comprobada la existencia de un perjuicio material (el pago indebido de un curso no dictado y cobrado por un Instructor como consecuencia de la firma del Supervisor del Programa). El perjuicio ocasionado al patrimonio nacional está tasado en la cantidad de Bs. 4.000,00 monto del valor del curso, el cual, por otra parte, pudo ser recuperado por la administración, pudo haberse ordenado su repetición o reintegro a la Hacienda Nacional, por lo cual, el daño ocasionado no reviste la gravedad que exige la norma legal, es un perjuicio material capaz de producir la sanción prevista en el artículo 60 de la Ley (amonestación por escrito) en su ordinal 3º, pero en ningún caso la destitución, y así se establece. La inexistencia de un solo de los tres primeros elementos o del alternativo con el tercero y cuarto, es suficiente para desechar la falta como causal de destitución, sin embargo a mayor abundamiento se observa, que la negligencia debe ser manifiesta, y en el caso de autos, hubo un error, un descuido basado en la confianza depositada en la conducta de un superior, lo cual, si bien puede calificarse de conducta negligente, no lo es suficientemente acentuada como para adicionarle la cualidad de manifiesta, más que negligencia, hubo confianza en la jerarquía, existió un error compartido.

En el presente caso, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, estima la Corte, que la falta cometida por el funcionario querellante, no reviste la gravedad suficiente como para justificar la aplicación de la máxima sanción prevista, la destitución, existiendo por el contrario, una serie de atenuantes, una trayectoria meritoria del funcionario, una hoja de servicio eficiente, y por tal motivo considera que la sanción aplicada era improcedente, y así se decide. En consecuencia, el funcionario debe ser reincorporado al servicio, en el mismo cargo o a otro de igual o superior jerarquía que le determine la dirección superior del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

5. *Contencioso de la Carrera Administrativa: Agotamiento vía administrativa*

CPCA

15-3-83

Magistrado Ponente: Román J. Duque Corredor

El requisito de efectuar la gestión de conciliación ante la Junta de Avenimiento no es exigible en el caso de imposibilidad material de ejercitarla ante la no existencia de la misma.

De acuerdo a los términos del escrito de fundamentación de la apelación, corresponde a esta Corte dilucidar si en realidad la demanda de cobro de complemento de prestaciones sociales, intentada por el ciudadano José Germán Monserrate Pérez, debe ser declarada inadmisibles, en razón de que el demandante no recurrió previamente a la Junta de Avenimiento para efectuar la gestión conciliatoria a que se contrae el artículo 14 de la Ley de Carrera Administrativa.

Ahora bien, según los fundamentos de la apelación, el querellante alega que no estaba obligado a efectuar la gestión conciliatoria en razón de que la Junta de Avenimiento no se encuentra constituida en el Ministerio de Hacienda. No obstante, es cierto, que en primera instancia el querellante no acompañó a su libelo prueba alguna del agotamiento de la vía conciliatoria, y además, aparece que la solicitud que aquél hizo al Tribunal *a quo* para que este requiriera de la Administración el expediente administrativo, fue hecha en términos generales, y no referida específicamente a la demostración de que había dado cumplimiento al requisito previo de efectuar una gestión de conciliación ante la Junta de Avenimiento. Ni siquiera señaló el demandante en su libelo, que no había podido cumplir con este último requisito por el hecho de no encontrarse constituida la Junta de Avenimiento del Ministerio de Hacienda. Por tanto, al Tribunal de la Carrera Administrativa no le quedaba otro remedio que no admitir la demanda.

No obstante lo anterior, por el efecto devolutivo de la apelación, al ser oída libremente, y por los términos en que quedó planteado en esta Alzada el objeto de dicho recurso, esta Corte, como Tribunal de segunda instancia, asumió el conocimiento pleno del asunto. Igualmente, por la misma razón anterior, y por la libertad probatoria que concede a los apelantes el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el querellante tenía derecho de efectuar en Alzada la prueba pertinente para demostrar que el requisito previo del agotamiento de la vía conciliatoria no le podía ser exigido, por cuanto dicha vía le resultaba imposible ejercitarla, al no estar constituida la Junta de Avenimiento.

A los efectos anteriores, el apelante promovió, junto con el escrito de fundamentación de la apelación, un documento administrativo consistente en el escrito dirigido al Director de Personal del Ministerio de Hacienda, en el cual, por vía de conciliación, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Carrera Administrativa,

solicitó el pago complementario de Bs. 36.275,25, por concepto de prestaciones sociales. El anterior escrito fue dirigido por el querellante al Director de Personal, en su condición de miembro de la Junta de Avenimiento.

Por otra parte, esta Corte, en uso de las facultades de actuación de oficio que le confiere el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, solicitó información al Ministerio de Hacienda sobre la constitución de la Junta de Avenimiento en dicho Despacho. Ahora bien, en Oficio N° H-59 de fecha 25 de febrero de 1983, que aparece al folio 37, el Titular del referido Despacho, participó a esta Corte que la Junta de Avenimiento no se encuentra constituida, por cuanto el Sindicato de Empleados, por razones privativas de esa organización gremial, no se halla legalmente conformado, y en consecuencia, no ha procedido a postular su representante en la citada Junta.

De las probanzas promovidas en la Alzada, la Corte concluye que en realidad el querellante sí agotó previamente la vía conciliatoria, mediante el escrito presentado en fecha 3 de marzo de 1982 ante el Director de Personal, y no ante la Junta de Avenimiento por no encontrarse ésta constituida. Además, el requisito legal de efectuar la gestión de conciliación ante dicha Junta, en estricto derecho no le resultaba exigible ante la imposibilidad material de ejercitarla, ante la no existencia del órgano de conciliación. Por lo expuesto, forzosamente esta Corte debe declarar con lugar la apelación del querellante, y ordenar al Tribunal *a quo* que admita la demanda.